



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“COMPLIANCE AMBIENTAL Y LA RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COMO
MECANISMOS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE”**

TESIS

PRESENTADA POR:

ROSA ANGÉLICA HALANOCA ITO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO - PERÚ

2020



DEDICATORIA

*A Dios por guiar el camino de mi vida, por fortalecerme
en mis momentos de debilidad para seguir adelante, y a
mi familia por brindarme su apoyo incondicional.*



AGRADECIMIENTO

Le doy gracias a Dios, a mi familia y a mis maestros de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, por ser los forjadores de mi vida profesional.



INDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

INDICE GENERAL

INDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

RESUMEN	10
ABSTRACT	11

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.2	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	15
1.3	JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.4	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.4.1	Objetivo General.....	16
1.4.2	Objetivos Específicos	16

CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1	ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	17
2.1.1	A NIVEL INTERNACIONAL	17



2.1.2	A NIVEL NACIONAL.....	19
2.2	SUSTENTO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	24
2.2.1	COMPLIANCE AMBIENTAL COMO MECANISMO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EMPRESARIALES.....	24
2.2.1.1	Definiciones de compliance.....	24
2.2.1.2	La autorregulación y autorregulación regulada	26
2.2.1.3	Los Estándares Internacionales.....	30
2.2.1.4	Las Convenciones Internacionales Contra la Corrupción.....	31
2.2.1.5	El Compliance Ambiental.....	32
2.2.2	LOS FUNDAMENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.	38
2.2.2.1	Definiciones de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas	38
2.2.2.2	Las personas jurídicas atribuibles de sanciones administrativas	41
2.2.2.3	Sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas.....	42
2.2.2.4	Las circunstancias modificativas de la responsabilidad de las personas jurídicas.....	43
2.2.3	EL COMPLIANCE Y LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO COMPARADO.....	45
2.2.4	MARCO LEGAL NACIONAL.....	48
2.2.6	MARCO CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN.....	58



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1	Enfoque de investigación	61
3.2	Tipo de investigación	61
3.3	Diseño de investigación	61
3.4	Objeto de estudio	62
3.5	Métodos	62
3.6	Técnicas	63
3.7	Instrumentos	64
3.8	Delimitación geográfica	64
3.9	Delimitación temporal	64
3.10	Operacionalización de los ejes temáticos	65

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1	ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES DEL COMPLIANCE COMO MECANISMO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EMPRESARIALES	66
4.1.1	Sobre las definiciones del Compliance.....	66
4.1.2	Sobre la autorregulación y autorregulación regulada de las personas jurídicas.....	68
4.1.3	Sobre los Estándares Internacionales.....	72



4.1.4	Sobre el Compliance Ambiental como mecanismo de prevención de riesgos ambientales empresariales.....	73
4.2	ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.	77
4.2.1	Las personas jurídicas atribuibles de sanciones administrativas	81
4.2.2	Sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas.....	82
4.2.3	Circunstancias modificativas de la responsabilidad de las personas jurídicas	83
4.2.4	Circunstancias atenuantes de la responsabilidad de las personas jurídicas ..	83
4.2.5	Circunstancias eximentes de la responsabilidad de las personas jurídicas	85
4.2.6	Circunstancias agravantes de la responsabilidad de las personas jurídicas ..	86
4.3	PROPUESTA LEGISLATIVA DE LA INVESTIGACIÓN	87
V.	CONCLUSIONES.....	89
VI.	RECOMENDACIONES.....	90
VII.	REFERENCIAS	91
	ANEXOS	96
ÁREA	: Ciencias Sociales.	
LÍNEA	: Derecho.	
SUB LÍNEA	: Derecho Administrativo.	
TEMA	: Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.	
	FECHA DE SUSTENTACION: 10 de Agosto de 2020	



INDICE DE TABLAS

Tabla 1 OPERACIONALIZACIÓN DE LOS EJES TEMÁTICOS	65
Tabla 2 MATRIZ DE CONSISTENCIA	97
Tabla 3 FICHA BIBLIOGRAFICA.....	98



ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

- INACAL** : Instituto Nacional de Calidad.
- OCDE** : Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
- CDB** : Convención de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica.
- CMNUCC** : Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.
- PNUMA** : Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
- OEA** : Organización de Estados Americanos.
- ONU** : Organización de Naciones Unidas.
- NNUU** : Naciones Unidas.
- UE** : Unión Europea.
- RAPJ** : Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas.
- SCAS** : Sistema de Control Anti-Soborno.
- D. Leg.** : Decreto Legislativo.
- Art.** : Artículo.



RESUMEN

El presente trabajo de investigación denominada “Compliance ambiental y la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas como mecanismos de prevención y protección del medio ambiente”, *primero* se analiza las funciones del compliance como mecanismo de prevención de riesgos ambientales empresariales, como consecuencia de la grave contaminación del ambiente que se presenta en nuestro país, problema que es ocasionada por las diferentes empresas; como *segundo* tópico, se analiza los fundamentos de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas como mecanismo de protección del medio ambiente, se ha desarrollado teniendo en cuenta la Ley N° 30424, sus modificatorias y reglamento. En tal virtud, el **OBJETIVO GENERAL** fue: conocer y establecer las funciones del compliance como mecanismo de prevención de riesgos ambientales empresariales y los fundamentos de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas como mecanismo de protección del medio ambiente. Metodología utilizada, enfoque cualitativo, tipo de investigación es dogmático y analítico. **RESULTADOS:** (i) Las funciones del compliance principalmente sirven para prevenir, vigilar y controlar los riesgos ambientales empresariales, mediante la implementación de los modelos de prevención en la cultura organizacional, dentro de los parámetros de la autorregulación; (ii) Los fundamentos de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, constituyen el defecto de organización de las propias empresas, de manera que, sancionar administrativamente a las empresas en la comisión de los delitos de contaminación del medio ambiente, constituye un mecanismo eficaz para la protección del medio ambiente; (iii) Para proteger y preservar el medio ambiente se plantea la inclusión del artículo 304 del Código Penal en el catálogo de delitos de la Ley N° 30424. **PALABRAS CLAVES:** Autorregulación, Compliance, Estándares Internacionales, Persona jurídica, Responsabilidad de las personas jurídicas.



ABSTRACT

The present research work called "Environmental Compliance and the administrative responsibility of legal entities as mechanisms for prevention and protection of the environment", the functions of compliance as a mechanism for the prevention of corporate environmental risks are first analyzed, as a consequence of the serious pollution of the environment that occurs in our country, a problem that is caused by different companies; As a second topic, the foundations of the administrative responsibility of legal persons as a mechanism for environmental protection are analyzed, which has been developed taking into account Law No. 30424, its amendments and regulations. By virtue of this, the **GENERAL OBJECTIVE** was: to know and establish the functions of compliance as a mechanism for preventing corporate environmental risks and the foundations of the administrative responsibility of legal persons as a mechanism for protecting the environment. Methodology used, qualitative approach, type of research is dogmatic and analytical. **RESULTS:** (i) Compliance functions mainly serve to prevent, monitor and control corporate environmental risks, by implementing prevention models in the organizational culture, within the parameters of self-regulation; (ii) The foundations of the administrative responsibility of legal persons, constitute the defect of organization or the incorrect organization of the companies themselves, so that, administratively sanctioning companies in the commission of crimes of environmental contamination, constitutes an effective mechanism for the protection of the environment. (iii) To protect and preserve the environment, the inclusion of article 304 of the criminal code in the crime catalog of law 30424 is proposed.

KEY WORDS: Self-regulation, Compliance, International standards, Legal person, Liability of legal persons.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo busca encontrar una respuesta consistente y adecuada sobre las funciones del compliance en la prevención de riesgos ambientales empresariales y sobre los fundamentos de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas como mecanismo de protección del medio ambiente. La investigación se realiza como una respuesta a la grave contaminación del medio ambiente que se presenta en nuestro país; ahora bien, el estudio se desarrolla en el ámbito del derecho administrativo, porque conforme a la doctrina y la experiencia comparada, es la mejor vía para prevenir y sancionar administrativamente a las personas jurídicas. En esa línea, la estructura de la investigación está conformada de la siguiente manera:

CAPÍTULO I.- Se establece el planteamiento del problema de investigación, el cual comprende la descripción del problema, formulación del problema, justificación del problema y los objetivos de la investigación. CAPÍTULO II.- Se considera la revisión de la literatura, donde se desarrollan los antecedentes, sustento teórico, derecho comparado, marco normativo, y marco conceptual de la investigación. CAPÍTULO III.- Se encuentra el diseño metodológico de la investigación, considerando el tipo y diseño de la investigación, así como el objeto de estudio, los métodos, las técnicas e instrumentos de recolección de datos. CAPÍTULO IV.- Se hace referencia a los resultados de la investigación, tomando en cuenta los objetivos logrados en cuanto a los ejes temáticos analizadas, discutidas con teorías y doctrina. Finalmente en los CAPÍTULOS V, VI y VII.- Se muestran las conclusiones, recomendaciones, referencias utilizadas y los anexos correspondientes.



1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La figura del compliance o modelos de prevención, así como la responsabilidad propia de las personas jurídicas, por primera vez, encontramos en la Ley N° 30424 publicada en fecha 21 de abril de 2016, mediante el cual se introdujo la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, pero únicamente para el delito de cohecho activo transnacional, la misma que con las modificaciones promulgadas por el Decreto Legislativo N° 1352 de 2017 y la Ley N° 30835 de 2018, ha sido ampliada a los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, colusión y tráfico de influencias, de la misma forma, se ha modificado la denominación de la referida ley, quedando como la “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas”; sin embargo, como podemos apreciar, no se ha incluido los delitos de contaminación del medio ambiente, a pesar de que es un problema que se presenta con mayor incidencia en nuestro país, por lo que, es oportuno analizar esta problemática.

Señalado este breve antecedente legislativo, tanto de la figura del compliance y de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, ahora, lo que corresponde es enfocar la problemática: primero, referido al compliance, también conocida en la doctrina comparada como modelos de prevención, administración de riesgos, programas de cumplimiento o cultura de organización, entre otros. Al respecto, como bien señala García (2014): “La institución del compliance surge de la necesidad de controlar los riesgos generados por las actividades empresariales. Resulta indiscutible que en los últimos tiempos la intervención preponderante de las corporaciones en diversos sectores sociales esenciales las ha convertido en el principal foco de creación de riesgos, especialmente de los llamados nuevos riesgos” (p. 14).

En efecto, el sistema de cumplimiento o compliance de las personas jurídicas se ha originado como consecuencia de la incapacidad de control del Estado hacia las empresas,



paralelo a las figuras de autorregulación y autorregulación regulada. Así, la incapacidad de control del Estado hacia las empresas, ha sido ocasionada por las modernas formas de organización empresarial, lo que exige replantear nuevas estrategias de control del Estado para evitar los riesgos empresariales, sobre todo, riesgos empresariales ambientales, ya que el control tradicional del Estado hacia las empresas ya no tiene efecto. Ahora bien, el compliance apoya a las empresas en la prevención de los riesgos empresariales propios, lo que debe ser priorizada para resolver el grave problema de la contaminación del medio ambiente, para su debida prevención y protección, centrándose principalmente en las funciones del compliance o modelos de prevención.

El segundo tópico del estudio, está referido a los fundamentos de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, en este punto se reflexiona sobre los presupuestos que fundamentan la responsabilidad de las empresas como mecanismo de protección del medio ambiente. Si bien es cierto, que en la Ley N° 30424, no se encuentra recogida los delitos de contaminación del medio ambiente, nosotros creemos dichos delitos deben estar incluidas como un mecanismo de protección del medio ambiente, debido a que las empresas contaminan de manera desproporcionada en nuestro país, sobre todo, empresas relacionadas a la minería. De menara que, resulta necesario analizar los fundamentos de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en la comisión de los delitos de contaminación del medio ambiente, donde será indispensable considerar las figuras del compliance, la autorregulación y autorregulación regulada de las personas jurídicas, posteriormente, proponer que en el catálogo de delitos recogidas en la Ley N° 30424, pueda ser incluida el delito de contaminación del ambiente, delito que se encuentra regulado en el artículo 304 del Código Penal, como un mecanismo de protección del medio ambiente.



1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Problema general

¿Cuál es el desarrollo de las funciones del compliance como mecanismo de prevención de riesgos ambientales empresariales y de los fundamentos de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas como mecanismo de protección del medio ambiente?

Problemas específicos:

¿Cuáles son las funciones del compliance como mecanismo de prevención de riesgos ambientales empresariales?

¿Cuáles son los fundamentos de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas como mecanismo de protección del medio ambiente?

¿Es necesario incluir el artículo 304 del Código Penal en el catálogo de delitos de la Ley N° 30424?

1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se justifica, por abordar un tema de actualidad, y sobre todo un tema controversial que se debate en los diferentes escenarios académicos, muestra de ello en la doctrina nacional, así como en la doctrina comparada y en el derecho comparado, no hay posturas uniformes, acerca de la figura del compliance, autorregulación y autorregulación regulada, porque constituyen figuras nuevas de la contemporaneidad. Escenario en la que es necesario analizar las funciones del compliance como mecanismo de prevención de riesgos ambientales empresariales, encaminada a combatir la contaminación del medio ambiente que se presenta en nuestro país, para ello se propone aportar en los criterios de interpretación de la figura del compliance en la Ley N° 30424 y su reglamento.



Asimismo, el segundo tópico de la investigación es importante, porque se analiza los fundamentos de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, esto es, en la comisión de los delitos de contaminación del medio ambiente. De modo que, resulta sumamente importante realizar la delimitación de los fundamentos de la responsabilidad de las personas jurídicas, a fin de proponer que en la Ley N° 30424 se incluya el delito de contaminación del ambiente, delito regulado en el artículo 304 del Código Penal, para que las empresas también sean sancionadas administrativamente, por no implementar el compliance o modelos de prevención de riesgos ambientales en su organización, ya que los deberes de vigilar y controlar los riesgos, modernamente le corresponden a las propias personas jurídicas; por el contrario, por la falta de implementación de los programas de cumplimiento o modelos de prevención de riesgos ambientales empresariales, pues se configuraría la responsabilidad de las empresas por “defecto de organización”.

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 Objetivo General

Conocer y establecer las funciones del compliance en la prevención de riesgos ambientales empresariales y los fundamentos de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas como mecanismo de protección del medio ambiente.

1.4.2 Objetivos Específicos

Analizar las funciones del compliance como mecanismo de prevención de riesgos ambientales empresariales.

- a) Analizar los fundamentos de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas como mecanismo de protección del medio ambiente.
- b) Plantear la inclusión del artículo 304 del Código Penal en el catálogo de delitos de la Ley N° 30424.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1 A NIVEL INTERNACIONAL

1. Darnaculleta (2003). *Derecho Administrativo y Autorregulación: La Autorregulación Regulada*. Tesis doctoral sustentada en la Universidad Girona de España.

Propósito de la investigación: “El propósito de la investigación fue realizar una descripción de la autorregulación para esclarecer las principales razones que explican su actual expansión, asimismo, delimitar en qué consiste la autorregulación regulada y en qué consiste la regulación pública de la autorregulación, intentando no caer en el esencialismo lingüístico, y destacando algunos de los problemas que plantea este fenómeno desde la perspectiva del Derecho Administrativo” (p. 10-11).

La principal conclusión del estudio: “La autorregulación regulada y su previsible expansión, si se confirma, supone un giro de ciento ochenta grados en las relaciones entre el Estado y la sociedad, si se parte de la situación existente en el momento en el que se sentaron las bases para la creación del Derecho Administrativo. Esta transformación, junto con la decidida influencia del Derecho comunitario en nuestra disciplina, nos ha permitido presentar una serie de pruebas, de indicios para ser más precisos, que permiten concluir que, con independencia de cuál sea su criterio de delimitación, no es posible seguir manejando las categorías clásicas del Derecho Administrativo sin tomar en consideración la autorregulación regulada. Algunos de los indicios presentados muestran ya un camino a recorrer. Aunque queda mucho por andar, parece que debe prestarse



especial atención, entre muchos otros aspectos, a los que aquí se ofrecen a modo de conclusión” (p. 647).

Vinculación con la tesis: La investigación se encuentra directamente vinculada con el tema de la tesis, porque se aborda las cuestiones de la libertad de autorregulación de las personas jurídicas frente a la autorregulación regulada de las personas jurídicas, en donde se puede advertir algunas transformaciones importantes del derecho administrativo tradicional.

2. Aguilera (2018). *Compliance Penal: régimen jurídico y fundamentación analítica de la responsabilidad penal de la persona jurídica y el compliance program*. Tesis doctoral sustentada en la Universidad de Córdoba de España.

Propósito de la investigación: “La presente tesis doctoral aborda de forma íntegra el Derecho Penal de las personas jurídicas, prestando una atención especial a los modelos de organización y gestión para la prevención de delitos o compliance program penal” (p. 8).

La conclusión principal del estudio fue el siguiente: “Los modelos de organización y gestión o compliances suscitan, sobre todo desde la reforma del Código Penal operada por L.O. 1/2015 donde expresamente se les otorga un papel esencial en la exoneración de la responsabilidad penal de la persona jurídica algunos interrogantes relacionados con su naturaleza. La consideración que se tenga acerca del compliance program penal depende de la propia fundamentación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas que, se considere, acoge nuestro Código. Ante la opción del modelo de autorresponsabilidad penal de la persona jurídica o responsabilidad por hecho propio, el modelo de organización y gestión puede excluir el injusto o la culpabilidad. Si se acepta que excluye el injusto, el compliance supone la representación de una diligente y adecuada



organización empresarial, mientras que, si se asume que excluye la culpabilidad, se concibe al compliance como la materialización más evidente de que la empresa fomenta una cultura del cumplimiento normativo. Bajo el primer planteamiento, la carga probatoria sobre la existencia y efectividad del modelo recae sobre la acusación función que generalmente desempeñará la Fiscalía y, en el segundo, la carga habrá de soportarla la defensa. Por el contrario, asumiendo un modelo de heterorresponsabilidad o responsabilidad penal de las personas jurídicas por hecho ajeno, el compliance se configura como el factor esencial que imposibilita la apreciación del hecho de conexión” (p. 372).

Vinculación con la tesis: La investigación como antecedente se encuentra vinculada con el tema de la tesis, porque se aborda el tema de los modelos de autorregulación y la autorresponsabilidad de las personas jurídicas. Así, nos muestra que la responsabilidad de las personas jurídicas se fundamenta en la libertad de autorregulación, donde la autorregulación regulada de las personas jurídicas permite atenuar o eximir la responsabilidad de las empresas, ya que dichas circunstancias se aplican de una manera independiente a las empresas.

2.1.2 A NIVEL NACIONAL

1. Benavente, Mendoza y Núñez (2018). *Análisis legal y propuesta de mejora del Sistema de Prevención regulado por la Ley 30424*. Tesis de maestría sustentada en la Universidad ESAN, Lima-Perú.

Propósito de la investigación: “Realizar un análisis legal del sistema de prevención de la Ley N° 30424 y proponer mejoras normativas” (p. 2).

Conclusiones principales:



“La ley N° 30424 puede quedar como una norma simbólica, ya que no se encuentra acorde a la realidad de las empresas en el Perú por el alto índice de informalidad. El hecho de que la ley contemple, el contar con un sistema de prevención como un deber más no como una obligación, genera que las empresas peruanas, no reparen en la importancia de su implementación, generando falta de cultura de prevención.

- a) Aunque un sistema compliance adecuadamente implementado, es la mejor garantía para que la empresa no se vea involucrada en situaciones de riesgo penal, ello implica la instauración de una cultura de cumplimiento.
- b) La ley en desarrollo está orientada a empresas grandes y supervisadas por la UIF-Perú, ya que por su misma condición, implementar el modelo que exige la Ley N° 30424 no les será ajeno, sino que será la continuidad a la gestión de prevención que vienen desarrollando por el tipo de actividad que realizan” (p. 82).

Vinculación con la tesis: La investigación se encuentra vinculada con la tesis, porque se aborda el compliance y programas de cumplimiento, temas que están directamente relacionadas al sistema de autorregulación de las personas jurídicas, mediante el cual se busca evitar la comisión de los delitos de corrupción, donde se debe incluir problema de contaminación ambiental, porque afecta la calidad ambiental en nuestro país.

2. Lorenzo (2016). *Criminal Compliance: sistema de autorregulación, gestión y prevención de riesgos penales en la empresa*. Tesis de pregrado sustentada en la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa.

Propósito de la investigación: “El propósito de la tesis es fundamentalmente señalar y demostrar su necesidad funcionalidad y eficiencia, en términos generales para todo delito en el que se vea vinculada una persona para lo que el trabajo concluye con una reforma



legislativa que permitirá tomar en cuenta un modelo de compliance como criterio para determinar la consecuencia accesoria” (p. 4).

Las principales conclusiones: “El sistema de compliance puede ser definido como un programa de autorregulación estructurado de procedimientos y principios que tiene por objeto prevenir delitos económicos, evitar o en su caso reducir las consecuencias accesorias, instaurado en y por las empresas, dirigido por un Officer compliance, un sistema que puede ser adoptado en nuestro país independientemente del sistema de responsabilidad que se tenga, esto es, basado en penas, o basado en consecuencias accesorias” (p. 184).

“En una sociedad real, encontramos una estructura policéntrica, articulada por diversos sistemas y subsistemas, cada sistema tiene su propio lenguaje, su propio código y sistemas de autorregulación. Estos subsistemas se han ido diferenciando e independizando uno de otro, cada vez se tornan más inaccesibles, y ello dificulta la expansión del derecho” (184).

“En el estudio comparado sobre la legislación relativa a los programas de compliance se observa una clara tendencia a su regulación y reconocimiento legislativo, por diversas razones, ya sea por el vertiginoso crecimiento de los riesgos generados por las actividades empresarias, o por políticas de integración internacional , lo cierto es que es una realidad actual y progresiva” (p. 187).

Vinculación con la tesis: La investigación se encuentra vinculada con la tesis, ya que se aborda el problema de la autorregulación de las empresas, donde se concluye que dicha autorregulación no es plena, porque continúa la intervención del estado al estilo de un caballo de Troya en la organización de las personas jurídicas.



3. Cueva (2017). *Programa preventivo criminal compliance de la responsabilidad penal en las personas jurídicas privadas para evitar la criminalidad económica en el Perú*. Tesis de maestría sustentada en la Universidad Señor de Sipán de Chiclayo.

Propósito de la investigación: “Elaborar un programa preventivo criminal compliance de la responsabilidad penal en las personas jurídicas privadas en el Perú” (p. 29).

Conclusiones principales: “Del estudio teórico y epistémico realizado se precisa que actualmente tanto a nivel internacional como nacional la discusión sobre si es adecuado o pertinente la responsabilidad penal de la persona jurídica ya está acabada, al menos a nivel legislativo. En el Perú ya se ha legislado sobre dicha responsabilidad, pero con la nomenclatura de responsabilidad administrativa siguiendo la tradición italiana”.

“El compliance es una institución que aparece como producto de la necesidad de controlar las contingencias o eventualidades de riesgos que se dan en el entorno empresarial y que pueden traer consecuencias jurídicas no deseadas a nivel de éste, resultando de vital importancia en la actualidad no solo como un instrumento de gestión de riesgos penales en las empresas, sino que, también constituye un mecanismo de confirmación de la normativa penal”.

4. Clavijo (2016). *Criminal Compliance y Sistema Penal en el Perú*. Tesis de pre grado sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Propósito de la investigación: El propósito del estudio fue contribuir: “en un momento en el que la discusión acerca de la adopción de un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas toma especial relevancia en nuestro país. En especial, (...) ahondar sobre los efectos jurídicos de implementar un programa de cumplimiento normativo en el ordenamiento jurídico peruano, ya que, desde una perspectiva político-



criminal, resulta ser un mecanismo idóneo para prevenir y detectar la criminalidad empresarial, y como tal debe ser promovido” (p. 12).

Conclusiones principales: “Los mecanismos de prevención y control, conocidos como Criminal Compliance o Programas de Cumplimiento Normativo, han resultado ser idóneos y eficientes en la lucha contra la corrupción y la criminalidad empresarial en diversos países del mundo, además de propiciar una cultura de cumplimiento y buen gobierno corporativo en las empresas; sin embargo, la realidad demuestra que su implementación por el sector empresarial peruano es muy limitada.

Atendiendo a la realidad y al contexto en el que nos encontramos, resulta necesario, desde una perspectiva político-criminal, que el Estado peruano promueva, mediante incentivos concretos, la implementación del Criminal Compliance en el sector privado; esto es, que las empresas adopten mecanismos idóneos y eficaces para la prevención y detección de delitos como la corrupción, el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, los fraudes y otros, que comprenden la criminalidad empresarial. El paradigma de la autorregulación-regulada y la colaboración del sector privado y el Estado en la prevención y detección de la criminalidad empresarial es trascendental y necesaria en la actualidad” (p. 193).

Vinculación con la tesis: Esta investigación se encuentra relacionada con la tesis, porque fue desarrollada con el principal interés de introducir un sistema de responsabilidad propia de las personas jurídicas en el Perú. En lo sustancial, nos ha mostrado que la responsabilidad de las personas jurídicas se encuentra fundamentada en su propio defecto de organización, esto es, en hecho propio de las empresas y no en hechos ajenos.

2.2 SUSTENTO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1 COMPLIANCE AMBIENTAL COMO MECANISMO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EMPRESARIALES.

2.2.1.1 Definiciones de *compliance*

Como señala Robiglio (2018): “Cuando se hace referencia a *compliance* se abarca el concepto genérico referido a las medidas destinadas a fomentar los valores éticos en la empresa llevando a cabo la actividad de manera respetuosa de todas las leyes, y también al intento de establecer un sistema de prevención, control y detección de riesgos penales y de adecuar la estructura de la empresa a lo que exige el ordenamiento jurídico” (p. 68).

Al respecto, Bacigalupo y Lizcano (2013) refieren lo siguiente: “(...) en el derecho comparado y procedente del Derecho americano se consideran esenciales la existencia en la empresa de los denominados *compliance programmes* o *programas de cumplimiento normativos*, como parte del derecho de autoorganización del que goza este sujeto en el Derecho mercantil” (p. 55).

De este modo, más allá de buscar el cumplimiento de la legalidad, la función del *compliance* es también ayudar a las empresas a autorregularse eficientemente sus riesgos, con el objetivo de mantener el prestigio empresarial. Tal como indica Joaquín (2018): “Función de *compliance*: la existencia o no de un área de la sociedad cuyo propósito sea velar por el cumplimiento normativo interno y externo, sus recursos, autonomía, rango organizacional y capacitación para el cuidado del capital reputacional” (135).

En esa misma línea, Robiglio (2018): entiende que: “el sistema de *compliance* incluye un abordaje integral de la cuestión, desde el análisis de los riesgos jurídicos, la determinación de actuar contra las irregularidades, adoptar los recaudos para restablecer



una organización orientada a ese fin, designar un responsable de *compliance*, fijar una política de capacitación jurídica, documentar las medidas que se adopten, así como las irregularidades descubiertas y el curso de acción ante las mismas” (p. 68).

Según Astudillo (2017): “Entre los conceptos más usados para referirse a estas medidas se encuentran nombres como “risk management”, “programas de cumplimiento”, “compliance”, “códigos de ética”, “normas de buen gobierno corporativo”, “código de buena conducta”, “programa de prevención de delitos”, etc. Aunque muchos de estos conceptos surgieron a fines de los años noventa vinculados al concepto de responsabilidad social corporativa, todos ellos describen una serie de medidas orientadas a lograr una gestión empresarial que evite la comisión de delitos y promueva valores éticos en la empresa. De esta manera, las personas jurídicas deben asumir la función de prevención de ilícitos mediante la adopción de medidas de “autorregulación regulada” que se conocen comúnmente como programas de cumplimiento. Estos persiguen fomentar y concretar una cultura empresarial de “cumplimiento de la legalidad” al interior de la organización” (p. 236).

En definitiva, el compliance o los modelos de prevención, buscan el cumplimiento de la legalidad en las empresas, como se señala: “Estos conceptos no apuntan solo a valores sino incluso de manera más fuerte a procedimientos para su protección o para el cumplimiento de exigencias legales (...). La fórmula, de difícil traducción, Compliance Programs (de manera literal programa de cumplimiento o programa de respeto de reglas) abarca procedimientos para el respeto de objetivos trazados (sobre todo legales, pero también éticos o de otro tipo)” (Sieber, 2013, p. 66).



2.2.1.2 La autorregulación y autorregulación regulada

Según el jurista Jara (2018): “(...) nace el conocido fenómeno de autorregulación empresarial como un reflejo de la incapacidad estatal para controlar ciertos riesgos característicos de la sociedad moderna” (p. 156). Esto es, con el fenómeno de la autorregulación, cambia la estrategia de control del Estado hacia las personas jurídicas al estilo de un “caballo de Troya”.

Sobre el mismo tema, Montiel (2018) entiende que: “podría implicar dos cosas: establecer qué contenidos del programa de integridad son libremente disponibles por la empresa (i.e. la empresa tendría la posibilidad de elegir libremente de qué modo regular internamente un determinado elemento del programa, algo que se conoce como autorregulación en sentido estricto) y cuáles otros deben regularse internamente, aunque cumpliendo con unas pautas fijadas externamente por el Estado (autorregulación regulada o correulación)” (p. 83).

Según otro sector de la doctrina, el sistema de autorregulación empresarial se puede analizar hasta en tres escenarios distintas, muestra de ello, Sieber (2013) señala: “pueden distinguirse tres modelos de regulación distintos atendiendo a los diferentes actores que participan en el proceso de formulación de valores y procedimientos internos dentro de la empresa: la autorregulación procedente en exclusiva del mundo de la economía, la co-regulación estatal y privada y la regulación puramente estatal” (p. 77).

Asimismo, según Sieber (2013): “Mientras que la autorregulación en sentido estricto deja a las empresas una amplia discrecionalidad y la regulación estatal fija todas las decisiones determinantes, la co-regulación se caracteriza por el hecho de que las disposiciones estatales crean preceptos más o menos detallados o crean estructuras que estimulan la autorregulación y/o hacen vinculantes medidas de la autorregulación. Por



esta razón, la co-regulación se denomina autorregulación regulada, una fórmula mixta o intermedia entre la autorregulación y la regulación estatal, que se caracteriza por conceder un margen de discrecionalidad a aquellos que deben concretar el programa y por las fórmulas que emplea para estimular o presionar para su adopción” (p. 77).

Como se señala: “La autorregulación es una actividad privada de creación y control del cumplimiento de normas y constituye un fenómeno que descansa en el principio de autonomía privada y, en concreto, en el derecho de asociación de las empresas convirtiéndose de esta manera en una cláusula que se contrapone a cualquier forma de regulación o intervención estatal. Sin embargo, en la actualidad, la autorregulación ha dejado de ser un fenómeno estrictamente privado, ajeno por completo al derecho público, para convertirse en una realidad con decisiva influencia en la actuación de los poderes públicos” (Astudillo, 2018, p. 337).

En similar sentido Buitrago (2012) señala que: “En términos generales se puede entender por autorregulación, la posibilidad de que los agentes de determinados sectores económicos, profesiones o gremios dicten normas de conducta o actuación que deben ser acatadas por estos y a las cuales se les atribuye una consecuencia en caso de incumplimiento” (p. 118).

El profesor Carbajales: “define la autorregulación como un esquema por el cual una organización representativa de un determinado sector o actividad social (una asociación profesional o comercial, por ejemplo, o bien de un conjunto de empresas de un determinado sector de la actividad económica) desarrolla un sistema de reglas para su propio gobierno, las cuales luego se encargará de supervisar y hacer cumplir, normalmente entre sus miembros y, raras veces, en toda la comunidad. Tales sistemas



pueden ser construidos en forma totalmente independiente del gobierno” (citado en Buitrago, 2012, p. 119).

Por otro lado, Darnaculleta (2003) señala que: “La autorregulación regulada y su previsible expansión, si se confirma, supone un giro de ciento ochenta grados en las relaciones entre el Estado y la sociedad, si se parte de la situación existente en el momento en el que se sentaron las bases para la creación del Derecho Administrativo. Esta transformación, junto con la decidida influencia del Derecho comunitario en nuestra disciplina, nos ha permitido presentar una serie de pruebas, de indicios para ser más precisos, que permiten concluir que, con independencia de cuál sea su criterio de delimitación, no es posible seguir manejando las categorías clásicas del Derecho Administrativo sin tomar en consideración la autorregulación regulada” (p. 647).

Como se podrá advertir, la doctrina comparada nos muestra que la autorregulación es una actividad privada de creación y control de riesgos empresariales, donde también se busca el cumplimiento de normas y constituye un fenómeno que descansa en el principio de autonomía privada. En concreto, en el derecho de asociación de las empresas convirtiéndose de esta manera en una cláusula que se contrapone a cualquier forma de regulación o intervencionismo estatal. Ahora bien, la autorregulación y autorregulación regulada ya no son opuestas como se entendía en la doctrina tradicional o clásica.

“Sin embargo, en la actualidad, la autorregulación ha dejado de ser un fenómeno estrictamente privado, ajeno por completo al derecho público, para convertirse en una realidad con decisiva influencia en la actuación de los poderes públicos. De esta manera, la autorregulación privada y la regulación pública no parecen ser ya dos realidades excluyentes sino que tendrían algunos puntos comunes de modo que ya no resulta extraño encontrar normas privadas y sanciones disciplinarias que poseen relevancia y



reconocimiento público, al tiempo que cada vez son más habituales recurrir a las sanciones administrativas para lograr el cumplimiento de normas de autorregulación” (Astudillo, 2018, p. 337).

De este modo, “Bajo el modelo de heterorresponsabilidad y su noción acerca del hecho de conexión, los *compliance programs* conforman el elemento que muestra que no se adolece de un déficit organizativo. Por consiguiente, la implementación y ejecución eficaz de un *compliance* idóneo impide la realización del «hecho de conexión», por lo que se amputa la posibilidad de transferir la responsabilidad penal desde el individuo que cometió el delito a la persona jurídica. La última ratio para liberar de responsabilidad al ente radica en razones político-criminales y la consecuencia inmediata es que la implementación efectiva de estos modelos de prevención provoca la exoneración de responsabilidad por parte del ente” (Aguilera, 2018, p. 204).

De tal manera que, tanto los conceptos de “autorregulación” de las empresas como la “autorregulación regulada”, tienen ADN en común desde sus raíces, porque ambas constituyen en procesos de regulación de las personas jurídicas, lo más importante es que están diseñadas conforme a sus características y necesidades propias de las empresas, ya que cada empresa tiene sus propias particularidades.

Asimismo, según Gutiérrez (2016): “El propósito del Estado con la autorregulación regulada es encaminar la actividad empresarial hacia una disminución de los riesgos generados. Pese a que del propio término “autorregulación” se infiere una capacidad autónoma para regularse a sí mismo, la vinculación del concepto “regulada” hace que se configure como una herramienta a manos del Estado para controlar la actividad privada a través de la instrumentalización de normas y controles privados poniéndolos al servicio de controles públicos”. (p. 216).



2.2.1.3 Los Estándares Internacionales

Resulta interesante también, recurrir a los principales estándares internacionales referente a la función del compliance, conocida también como modelos de prevención o programas de cumplimiento. Ahora bien, los estándares internacionales provienen de origen privada, donde se puede advertir, que la principal función que cumplen es ayudar a las empresas a administrar sus riesgos dentro de los niveles permitidos, esto es, cumplen la función de prevenir los riesgos empresariales, entre ellos, vigilar y controlar los riesgos ambientales de las personas jurídicas, tal como se puede observar en el derecho comparado y los que ya se encuentran vigentes en nuestra legislación son la siguientes: la ISO 31000 Gestión de Riesgo; ISO 19600, Sistema de Gestión de Compliance (SGC); y la ISO 37001, Sistema de Gestión Anti-Soborno (SGAS).

a) ISO 31000 Gestión de Riesgo

Se trata de un estándar que puede aplicarse a cualquier tipo de organización, más allá de su naturaleza, actividad, escenario comercial o tipo de producto, entre otros factores. Así, en la ISO 31000, precisamente en la cláusula del marco de trabajo se considera lo siguiente: “diseño del modelo de gestión del riesgo, implementación de la gestión del riesgo, seguimiento y revisión del modelo, mejoramiento continuo del modelo”; asimismo, en la cláusula del proceso de gestión del riesgo se considera lo siguiente: “(1) identificación (2) análisis (3) evaluación y (4) tratamiento del riesgo”.

b) ISO 19600, Sistema de Gestión de Compliance (SGC)

En la norma ISO 19600, en el punto 11) numeral 7.3 contiene lo siguiente: “Toma de conciencia Generar comportamientos Compliance y no tolerar comportamientos No Compliance. Canal abierto a comunicar incumplimientos. Crear una Cultura Compliance”. Al respecto, Jara (2018) advierte que: “No en vano, en la ISO 19.600 se otorga una importancia decisiva al tipo de cultura de la organización” (p. 274).



c) ISO 37001, Sistema de Gestión Anti-Soborno (SGAS)

“La ISO 37001 se encuentra contenida dentro de la ISO 19600 como una de las normas voluntarias que puede adoptar una empresa y convertirla como obligatoria en su contexto dentro del alcance de cumplimiento (Compliance)” (Romero, 2017, p. 26). Ahora bien, entre las principales medidas consideradas en esta norma son las siguientes: “(1) Adopción de una política antisoborno. (2) Nombramiento de una posición encargada de supervisar el correcto funcionamiento del sistema de gestión antisoborno para controlar su cumplimiento. (3) Evaluación de los riesgos y establecimiento de medidas de diligencia debida en proyectos, socios de negocios y personal. (4) Aplicación de controles financieros y comerciales. (5) Procedimientos de información e investigación”.

2.2.1.4 Las Convenciones Internacionales Contra la Corrupción

La responsabilidad propia y autónoma de las personas jurídicas, se encuentra respaldada por las Convenciones Internacionales Contra la Corrupción, ya que exigen la regulación de la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas, esto en los Estados parte. De este modo, las Convenciones Internacionales que reconocen la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas son: la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); Organización de Estados Americanos (OEA); Organización de las Naciones Unidas (ONU); y la Convención de la Unión Europea (UE).

En nuestra legislación, desde el enfoque de la Ley N° 30424, para tratar el tema del compliance o programas de prevención de riesgos empresariales, podemos advertir que se encuentra en avance el reconocimiento de dichos programas, como un mecanismo para la prevención de riesgos empresariales, por ello un sector de la doctrina hace alusión a la cultura de autorregulación de las personas jurídicas. Escenario en la que, es necesario



también trabajar la prevención de riesgos ambientales empresariales y la protección del medio ambiente, atribuyendo sanciones administrativas a las personas jurídicas.

2.2.1.5 El Compliance Ambiental

Conforme a la doctrina comparada, el *compliance* venía originariamente enfocado desde el ámbito penal; sin embargo, en la medida que el tema fue desarrollado de manera más profunda, el compliance se ha visto como mecanismo de control de riesgo legal en otros ámbitos relevantes como el derecho laboral, la seguridad y salud en el trabajo, protección del medio ambiente, libre competencia y otros. De tal manera que, las empresas que eran definidas tradicionalmente como una organización de capital más trabajo, en palabras de Darnaculleta (2003) contienen dentro de su estructura “un ordenamiento jurídico privado” (p. 181). El mismo que se encuentra compuesto por una serie de normas impuestas, normas internas, estándares, códigos de ética, entre otros, y sirven como mecanismo de prevención de riesgos ambientales de las personas jurídicas, así como también, sirven para atribuir la responsabilidad administrativa contra las empresas.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico privado de las personas jurídicas, evoluciona a la par del crecimiento de la empresa, nutriéndose de la regulación estatal, los estándares internacionales, en un entorno que viene dando relevancia a una conducta empresarial al servicio de la sociedad, la inclusión de las personas, el respeto por el medio ambiente, la honestidad y ética dentro de los negocios, entre otros valores.

El sector medio ambiente resulta un segundo caso en el que el Estado ha establecido normativa específica. Así, las empresas que realicen actividades que generen o puedan generar impactos en el ambiente, el Estado ha impuesto la obligación de implementar medidas destinadas a la protección, conservación y prevención de daños ambientales. El Perú ha instaurado una Política Nacional del Ambiente, constituida por un conjunto de



normas, lineamientos, estrategias e instrumentos de carácter público que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del Gobierno Nacional, regional y local, y del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental. Según estas normas el objetivo es mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo, y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de manera responsable y congruente con el respeto a los derechos fundamentales de la persona. La principal norma del sector es la Ley 28611, Ley General del Medio Ambiente (en adelante, LGMA), que establece una serie de principios y deberes para las personas, naturales o jurídicas que desarrollen sus actividades en este sector.

Como bien señala Gómez (2013): “la realidad muestra por un lado que se cometen muchos delitos por personas físicas que benefician a personas jurídicas, y por otro, que determinado tipo de delitos más modernos, como los que caracterizan la criminalidad organizada, o los delitos contra el medio ambiente, son cometidos casi siempre por medio o con la ayuda de personas jurídicas” (p. 46).

“En suma, los programas de *compliance* no solamente abarcan intereses en el ámbito de la empresa, (...), sino que también abarca a los intereses sociales (p.ej. en el campo del medio ambiente). Esta variedad de objetivos y ámbitos de protección tiene como consecuencia que los programas de *compliance* y otros planes de protección de las distintas empresas varíen mucho en su contenido” (Sieber, 2013, p. 73).

Asimismo, como señala Sieber (2013): “(...) la relevancia de los programas empresariales radica exclusivamente en un ámbito situado fuera del Derecho estatal,



como ocurre cuando la empresa los utiliza únicamente con el fin de mejorar su reputación, a través de programas de mecenazgo de instituciones de carácter social o de procedimiento favorables al medio ambiente” (p. 80).

“Puede incluso no existir una figura de estas características, sin que ello implique que la empresa incumpla su deber de control: las tareas de control pueden estar asignadas sectorialmente a los distintos departamentos (así, las de control contable y de pagos para la evitación de pagos ilícitos y blanqueo, al departamento de finanzas y tesorería, así como al departamento de control y a Auditoría interna; las tareas relativas a evitar el riesgo de delitos medioambientales, a los Departamentos de Producción o Calidad y Medio Ambiente; las relativas a la prevención de ciertos indicios de corrupción a través de agentes comerciales, al Departamentos Comercial o de Desarrollo de Negocio; etc.) y en la medida en que dichas tareas sean realizadas correctamente no cabrá hablar de una infracción del deber de control” (Gómez, 2013, p. 168).

“Así, el empresario está obligado a cierto grado de diligencia para que no tengan lugar accidentes lesivos o mortales, para que no se produzcan daños al medio ambiente, etc. Pero más allá, la doctrina mayoritaria afirma además que la posición de garante del empresario le obliga en cierta medida a la evitación de delitos de sus empleados relacionados con el desempeño de sus funciones” (Gómez, 2013, p. 171).

“Sí existen tareas propias de la función de cumplimiento, integrantes del “deber de control” al que alude el art. 31 bis CP, que competen al empresario; y el empresario determinará cuál es el modo de llevarlas a cabo y si asigna dichas tareas a un específico órgano unipersonal o colegiado, o si las distribuye entre órganos preexistentes (por ejemplo, las cuestiones disciplinarias a dirección de personal, las de control de movimientos de tesorería a la dirección financiera, las relativas a divulgación de la



normativa interna y el código ético al área de comunicación e imagen corporativa, las de formación técnica al departamento de calidad y medio ambiente, etc.). Por ello, antes de hablar de deberes de garante de un responsable de cumplimiento, debemos estudiar en concreto cómo está configurada su posición en la empresa y qué competencias se le atribuyen” (Gómez, 2013, p. 177).

En la Ley N° 30424, modificada posteriormente por el Decreto Legislativo N° 1352 y la Ley N° 30835, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por la comisión de los delitos de cohecho, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, colusión y tráfico de influencias. Se reconoce que las personas jurídicas tienen el deber de implementar los modelos de prevención, consistente en medidas de vigilancia y control, para evitar los riesgos de la comisión de los delitos ya señalados. En esa línea, se confiere a las empresas las facultades de autorregularse y autoorganizarse, pero como un equivalente tendrán la responsabilidad propia, por las consecuencias negativas de esa libertad que se le confiere, esto es, acorde con el marco legal internacional, estándares internacionales y la experiencia comparada.

La Ley N° 30424, en su artículo 17° establece algunos elementos que debe contener un modelo de prevención de las personas jurídicas, con los dispositivos de esta norma, estamos ante una figura de autorregulación regulada, porque el Estado condiciona a las empresas, para que puedan implementar los modelos de prevención, otorgando ciertos beneficios como atenuantes o eximentes de la responsabilidad de las empresas. De modo que, en caso de incluirse el delito de contaminación del ambiente en la Ley 30424, aparte de la función de prevenir los riesgos ambientales empresariales del compliance, también se agregaría el mecanismo de protección del medio ambiente, mediante la responsabilidad administrativa de las empresas.



De este modo, las personas jurídicas que cumplen con sus deberes de implementar los modelos de prevención o programas de cumplimiento, pueden quedar atenuadas o exentas de la responsabilidad administrativa, por la comisión de los delitos de cohecho, lavado de activos y financiamiento del terrorismo, colusión y tráfico de influencias. Esto es, cuando hayan adoptado e implementado en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características propias de cada empresa. Donde se hace necesario, incluir el delito de contaminación del ambiente, por ser un problema relevante en nuestro país.

Ahora bien, la Ley N° 30424 se ha inspirado en la legislación italiana, por lo que la atribución responsabilidad a las personas jurídicas sería de naturaleza administrativa, aunque la sanción se determina en sede penal. Esto, en razón de que en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30424, se establece que: “La investigación, procesamiento y sanción de las personas jurídicas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Legislativo, se tramitan en el marco del proceso penal, al amparo de las normas y disposiciones del Decreto Legislativo N° 957, gozando la persona jurídica de todos los derechos y garantías que la Constitución Política del Perú y la normatividad vigente reconoce a favor del imputado”.

No es relevante, a estos efectos, que la actividad de los verificadores consista, sólo en la comprobación de la adecuación de la declaración ambiental a las normas técnicas en las que se basa el sistema de prevención de riesgos ambientales, sino también en la comprobación de la observancia de las normas jurídicas vinculantes relativas al control de la contaminación y a la protección del medio ambiente.

En esa línea, a las empresas concesionarias de las actividades con riesgos altamente contaminantes se les debe imponer la implementación de los programas de prevención de



riesgos empresariales, de acuerdo a sus características propias, conforme orientan los estándares internacionales; sin embargo, en caso de incumplimiento deberían ser pasibles de sanciones administrativas. Esto es, uno de los objetivos del compliance debería de ser la de prevenir los riesgos ambientales, es decir, buscar la prevención de la contaminación ambiental en sus distintos niveles no permitidos y la implementación de los modelos de prevención deben ser obligatorias.

En efecto, se trata de cumplir con la normativa medioambiental, cooperando en la cultura de prevención de riesgos ambientales empresariales, cumpliendo con el deber de vigilar y controlar la posible comisión del delito de contaminación del ambiente, además de evitar, las terribles sanciones contra las empresas.

Como indica Gómez (2013): “las tareas de control pueden estar asignadas sectorialmente a los distintos departamentos (así, las de control contable y de pagos para la evitación de pagos ilícitos y blanqueo, al departamento de finanzas y tesorería, así como al departamento de control y a Auditoría interna; las tareas relativas a evitar el riesgo de delitos medioambientales, a los Departamentos de Producción o Calidad y Medio Ambiente; las relativas a la prevención de ciertos indicios de corrupción a través de agentes comerciales, al Departamentos Comercial o de Desarrollo de Negocio; etc.) y en la medida en que dichas tareas sean realizadas correctamente no cabrá hablar de una infracción del deber de control” (p. 168).



2.2.2 LOS FUNDAMENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

2.2.2.1 Definiciones de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

Como señala Valcárcel (2017): “Cuando se habla de modelos de autorregulación empresarial, surge la idea de los *corporate compliance programs* o programas de cumplimiento, siempre ligados a la atribución de responsabilidad de la persona jurídica como ente (p. 58).

De lo que se entiende que la responsabilidad administrativa de la persona jurídica, está supeditada a que los probables beneficios que haya podido reportar el hecho punible cometido por sus administradores de hechos y de derecho (y representantes), hayan sido en beneficio de la empresa, por lo que si fue en estricto beneficio del agente del delito, la empresa estará exenta de responsabilidad administrativa.

En esa misma línea, Nieto (2008) indica que: “Cuando se analiza la evolución del ordenamiento jurídico español y europeo se constata que esta nueva estrategia de control o de intervencionismo administrativo, se comparte por sectores muy heterogéneos. Sin ánimo alguno de exhaustividad aquí se han elegido como ejemplos la prevención de riesgos laborales, el derecho de los mercados financieros, el medio ambiente, la protección del consumidor, el blanqueo de capitales y el buen gobierno corporativo. Nota común a todos estos sectores es la adopción de la *self regulation*, a través de la cual la normativa administrativa incita a las empresas a que adopten determinadas normas de organización destinadas a complementar tanto la función normativa del Estado, como su función policial y sancionadora” (p. 4).



Así, para imponer la responsabilidad administrativa contra las personas jurídicas, sin duda la “estrella” de las últimas disposiciones administrativas en orden a mejorar la circulación de la información, sobre todo la que puede dar lugar al descubrimiento de hechos delictivos. Esto es, los modelos de prevención adoptadas por las personas jurídicas tienen como su principal función la de aportar información para descubrir al autor de las comisiones delictivas contra el medio ambiente, pero cuando no se aporte esa información la persona jurídica resulta responsable y será acreedor de sanciones administrativas.

Asimismo, Nieto (2008) señala que: “La importancia de la autorregulación para el derecho penal es notoria a mi juicio en el marco de la imprudencia. La metodología esencial en la elaboración de un sistema de autoorganización es el denominado *risk assesment*, método a través del cual la empresa debe evaluar los sectores de su actividad que son más proclives a generar riesgos no permitidos para la lesión de determinados bienes jurídicos o de infracciones normativas (blanqueo de capitales). A partir de esta valoración del riesgo las empresas deben crear, precisamente, las normas de conducta y los sistemas internos de control con el fin de evitar la aparición de este tipo de riesgos o, al menos reducirlos de forma razonable. La normativa administrativa suele obligar además a una evaluación constante de los sistemas preventivos con el fin de detectar posibles deficiencias o nuevos riesgos” (p. 10).

“Finalmente un sistema de responsabilidad colectiva fundamentado en la existencia de un defecto de organización concuerda mejor con los valores constitucionales. Dejando de lado la naturaleza jurídica de la sanción que se imponga a las personas jurídicas (penal, administrativa, medida de seguridad, “tercera vía”)” (Nieto, 2008, p. 17). Esto es, la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas tiene su fundamento en el defecto de organización.



En la Ley N° 30424, modificada posteriormente por el Decreto Legislativo N° 1352 y la Ley N° 30835, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por la comisión de los delitos de cohecho, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, colusión y tráfico de influencias. Se reconoce que las personas jurídicas tienen el deber de implementar los modelos de prevención, consistente en medidas de vigilancia y control, para evitar los riesgos de la comisión de los delitos ya señalados. En esa línea, se confiere a las empresas las facultades de autorregularse y autoorganizarse, pero como un equivalente tendrán la responsabilidad propia, por las consecuencias negativas de esa libertad que se le confiere, esto es, acorde con el marco legal internacional, estándares internacionales y la experiencia comparada.

La Ley N° 30424, en su artículo 17° establece algunos elementos que debe contener un modelo de prevención de las personas jurídicas, con los dispositivos de esta norma, estamos ante una figura de autorregulación regulada, porque el Estado condiciona a las empresas, para que puedan implementar los modelos de prevención, otorgando ciertos beneficios como atenuantes o eximentes de la responsabilidad de las empresas.

De este modo, las personas jurídicas que cumplen con sus deberes de implementar los modelos de prevención o programas de cumplimiento, pueden quedar atenuadas o exentas de la responsabilidad administrativa por la comisión de los delitos de cohecho, lavado de activos y financiamiento del terrorismo, colusión y tráfico de influencias. Esto es, cuando hayan adoptado e implementado en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características propias de cada empresa.

En tal virtud, la responsabilidad de las personas jurídicas es de naturaleza administrativa en la Ley N° 30424, puesto que se ha inspirado en la legislación italiana,



aunque la sanción se determina en sede penal. Esto, en razón de que en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30424, se establece que: “La investigación, procesamiento y sanción de las personas jurídicas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Legislativo, se tramitan en el marco del proceso penal, al amparo de las normas y disposiciones del Decreto Legislativo N° 957, gozando la persona jurídica de todos los derechos y garantías que la Constitución Política del Perú y la normatividad vigente reconoce a favor del imputado”.

La personas jurídicas responderán por las infracciones administrativas de no haber cumplido con sus deberes de implementar los modelos de prevención, esto es, medidas de vigilancia y control, conocida también como defecto de organización en la doctrina; por otro lado, por la comisión de los delitos, solamente la persona física responderá penalmente. Aunque la fuente generadora de la responsabilidad de las personas jurídicas es la comisión de los delitos de cohecho, lavado de activos, financiamiento al terrorismo, colusión y tráfico de influencias.

Como bien señala Núñez (2018): “La persona jurídica no responderá, por aplicación automática y basado en un hecho ajeno, por todos los delitos que cometan sus directivos y subordinados” (p. 6). Lo que significa que las personas jurídicas responden de manera autónoma por hecho propio, como resultado de no haberse organizado correctamente.

En suma, la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, tiene su fundamento en su propio defecto de organización, esto es, de manera autónoma e independiente de la responsabilidad penal de las personas físicas.

2.2.2.2 Las personas jurídicas atribuibles de sanciones administrativas

“La legislación peruana prevé, como también lo hacen otras legislaciones, que el sistema de responsabilidad se aplica principalmente a entidades de derecho privado. No obstante,



también incluye a las empresas del Estado peruano o a sociedades de economía mixta” (Jara, 2018, p. 39-40).

Al respecto, Nieto (2018) indica que: “El número de personas jurídicas que pueden ser hechas responsables es muy amplio. Incluye a las empresas del Estado, y también a cualquier tipo de asociación o ente con personalidad jurídica, lo que incluye a partidos políticos y sindicatos. Esta inclusión carecía de sentido cuando el único delito que se perseguía era la corrupción internacional, pero ahora con la inclusión del blanqueo de capitales y la corrupción, desde luego que las posibilidades de que un partido político sea sancionado no son irrelevantes” (p. 3).

Por otro lado, se ha instaurado como una regla genérica de transferencia o subsistencia de la responsabilidad para casos de cambio de nombre, denominación o razón social, reorganización societaria, transformación, escisión, fusión, disolución, liquidación o cualquier acto que pueda afectar la personalidad jurídica de los entes corporativos.

Asimismo, en los casos de fusión y escisión de la persona jurídica, se busca evitar que con estas operaciones mercantiles se pudiera subvertir la imposición de la sanción, es por ello que se establecen dos reglas: (i) la persona jurídica absorbente solo puede ser sancionada con pena de multa proporcional al patrimonio transferido; y, (ii) la persona jurídica, no incurre en responsabilidad cuando ha realizado un adecuado proceso de debida diligencia, previo al proceso de fusión o escisión.

2.2.2.3 Sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas

En cuanto al catálogo de sanciones aplicables a las personas jurídicas, largos debates se han desarrollado respecto a su naturaleza en la doctrina; sin embargo, sigue siendo lo más adecuado denominarla como unas sanciones administrativas. Porque sería incoherente



pretender igualar con la responsabilidad penal de las personas físicas, ya que las sanciones que se imponen a las empresas son de naturaleza administrativa.

Ahora bien, de conformidad con otras legislaciones del derecho comparado, en la Ley N° 30424 se establece un catálogo de sanciones entre las que se encuentran: la multa, la inhabilitación en diferentes modalidades, la cancelación de licencias, la clausura de locales y la disolución. Asimismo, se prevé la sanción de intervención.

2.2.2.4 Las circunstancias modificativas de la responsabilidad de las personas jurídicas

(i) Circunstancias atenuantes de la responsabilidad de las personas jurídicas

Las investigaciones internas constituyen una parte esencial de los programas de cumplimiento o modelos de prevención, al respecto, Lascuraín (como fue citado en Nieto, 2013) indica que: “a las empresas se les exige que investiguen las infracciones que han tenido lugar en su interior y, como se ha indicado, se las incita a aportar los resultados de esta investigación al proceso penal, a través de un sistema de atenuantes que ofrece rebajas de penas para estos supuestos” (p. 23).

Ahora bien, como advierte Nieto (2018): “La Ley peruana establece de manera correcta que la sanción a la persona jurídica y la física se imponen en el mismo proceso. Además, el art. 12 de la Ley, muy similar al art. 31 quarter, del CP español, prescribe como circunstancias atenuantes la confesión, la colaboración y la reparación” (p. 2).

Efectivamente, muy similar que en la legislación española, conforme al artículo 12 de la Ley N° 30424, las circunstancias atenuantes de la responsabilidad de las personas jurídicas son las siguientes: colaboración con las autoridades en el esclarecimiento del hecho delictivo; impedimento de consecuencias dañosas del delito, reparación del daño;



implementación de un modelo de prevención, posterior al hecho delictivo pero anterior al juicio oral; y la acreditación parcial de los elementos mínimos del modelo de prevención. Asimismo, se establece una regla especial para la confesión de la comisión del delito, lo que deberá realizarse antes que se formalice la investigación preparatoria.

(ii) Circunstancias eximentes de la responsabilidad de las personas jurídicas

Como señala Chanjan (2018): “El ente colectivo es culpable y se le reprocha penalmente por haber incumplido su deber de implementar eficazmente un programa de cumplimiento normativo (compliance) que prevenga la comisión de delitos como el que es cometido por la persona física. Así, la culpabilidad por defecto de organización deberá excluirse cuando ex ante el programa de cumplimiento normativo demuestre que la empresa ha cumplido con el deber de cuidado exigido para la evitación de riesgos penales, cobrando especial importancia la supervisión interna dentro de la empresa” (p. 8).

La responsabilidad de las personas jurídicas se configura por su propio defecto de organización, por no haber adoptado los modelos de prevención. De esta forma, conforme a la Ley N° 30424, las personas jurídicas quedarían exentas de la responsabilidad administrativa, si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito en que incurre una persona natural, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos de cohecho, lavado de activos, financiamiento al terrorismo, colusión y tráfico de influencias.

Por otro lado, se excluye la responsabilidad de las personas jurídicas, cuando la persona natural comete el delito eludiendo de modo fraudulento el modelo de prevención debidamente implementado. Asimismo, las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales hubiesen cometido los delitos exclusivamente en



beneficio propio o a favor de un tercero distinto a la persona jurídica, es decir, independientemente que la persona jurídica haya tenido o no, antes de la comisión del delito, un modelo de prevención para evitar la comisión de los delitos.

(iii) Circunstancias agravantes de la responsabilidad de las personas jurídicas

Respecto a las circunstancias agravantes reguladas en la Ley N° 30424, Jara (2018) nos explica que: “Por lo que se refiere a las circunstancias agravantes, estas se circunscriben a la i) instrumentación de personas jurídicas para la comisión de hechos delictivos ii) a la finalidad delictiva de la persona jurídica iii) reincidencia en los cinco años posteriores a la imposición de una sanción” (p. 46).

De esta forma, se ha optado por un sistema de “*numerus clausus*”, de modo que las circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes de la responsabilidad de las personas jurídicas, se pueden configurar solamente por la comisión de los delitos ya mencionados. Estando ante un sistema de *numerus clausus*, nosotros consideramos que debe ser incluida el delito de contaminación del ambiente, delito regulado en el artículo 304 del Código penal, para que la responsabilidad también pueda alcanzar a las personas jurídicas, esto como un mecanismo de protección del medio ambiente.

2.2.3 EL COMPLIANCE Y LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO COMPARADO

Luego de haber mostrado el panorama doctrinal respecto al *compliance* en el sistema de autorregulación de las personas jurídicas, es sumamente interesante recurrir al derecho comparado, para saber cómo vienen afrontando el creciente fenómeno del *compliance*, paralelo a los sistemas de autorregulación y autorregulación regulada para fundamentar la responsabilidad de las personas jurídicas.



2.2.3.1 Alemania

“En Alemania, con base en la Ley de Contravenciones, una sociedad puede ser condenada al pago de una multa por cometer una infracción administrativa, por consiguiente no se ha optado por un modelo de incriminación por vía penal. Esa conducta acarrea, como decimos, una sanción en forma de multa y es impuesta por una autoridad administrativa. En suma, se trata de un método basado, esencialmente, en el concepto de responsabilidad administrativa genérica y no penal” (Gutiérrez, 2016, p. 42).

2.2.3.2 España

En el plano jurisprudencial, la Sentencia del Pleno 154/2016 afirma que en la legislación de España se acoge el sistema de autorresponsabilidad penal de las personas jurídicas. Al respecto, Jaén (2018) indica que: “Esta sentencia dejó claro que el sistema adoptado por el legislador es el de autorresponsabilidad, no el vicarial, hace referencia al hecho de conexión, a la naturaleza jurídica de la eximente, esto es, a los modelos de organización y gestión con las exigencias del art. 31 bis 2 y 5, señalando que esos mecanismos de control suponen la inexistencia misma de la infracción; su ausencia es el núcleo de la responsabilidad de la persona jurídica” (p. 11).

En palabras de Nieto (2018): “Perú ha seguido la senda marcada por el D. Leg. 231/2001 italiano y considera que la responsabilidad en que incurren las personas jurídicas es de tipo administrativo. En ello se diferencia del CP español que habla claramente de responsabilidad penal, al igual que se hace en Chile o recientemente en Argentina. Como la experiencia italiana ha puesto de relieve no existen diferencias en la práctica en calificar las sanciones como penales o administrativas” (p. 2).



2.2.3.3 Italia

Pérez (como fue citado en Aguilera, 2018) señala que: “Italia se ubica entre aquellos que respetan los fundamentos de la clásica dogmática penal a la hora de desarrollar el derecho positivo. En este sentido, únicamente la persona física puede ser penalmente responsable por la comisión de un hecho delictivo. Sin embargo, ello no obsta para que, como ocurre, en el seno del proceso penal se dilucide la responsabilidad, de naturaleza administrativa, de la persona jurídica. En caso de que se considere que el ente incurre en esta responsabilidad, le resultarán de aplicación sanciones de carácter administrativo” (p. 75).

En similar sentido, Gutiérrez (2016) indica que en el sistema italiano: “se articula un régimen de infracciones y sanciones administrativas. Se trata de un régimen de responsabilidad administrativa previsto a cargo de personas jurídicas, sociedades y asociaciones, con la particularidad de que son impuestas judicialmente en el seno de un procedimiento penal; es decir, existe un procedimiento penal, pero la sanción que se pueda imponer a la persona jurídica, reviste carácter administrativo” (p. 43).

2.2.3.4 Colombia

En la legislación colombiana, las personas jurídicas son sancionadas administrativamente por actos de corrupción transnacional. Al respecto, Caro y Reyna (2016) indican que: “Como si se aprecia en la reciente Ley N° 1778 de 2 de febrero de 2016 de Colombia, conforme a la cual las personas jurídicas serán sancionadas por la Superintendencia de Sociedades si cometen actos de corrupción transnacional” (p. 800).

La Ley N° 1778, en su artículo 2° dispone lo siguiente:

“Artículo 2°. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Las personas jurídicas que por medio de uno o varios: empleados, contratistas, administradores, o asociados, propios o de cualquier persona jurídica subordinada: den,



ofrezcan, o prometan, a un servidor público extranjero, directa o indirectamente: sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad, a cambio de que el servidor público extranjero; realice, omita, o retarde, cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional. Dichas personas serán sancionadas administrativamente en los términos establecidos por esta ley. Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, con el consentimiento o la tolerancia de la matriz”.

2.2.4 MARCO LEGAL NACIONAL

2.2.4.1 Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 2° numeral 22.- Toda persona tiene derecho: A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68°.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

2.2.4.2 Ley N° 30424, Ley de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

Artículo 1. Objeto de la Ley



La presente ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por los delitos previstos en los artículos 384, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal, en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado y en el artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

Artículo 2°.- Ámbito subjetivo de aplicación

Para efectos de la presente Ley, son personas jurídicas las entidades de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta.

El cambio de nombre, denominación o razón social, reorganización societaria, transformación, escisión, fusión, disolución, liquidación o cualquier acto que pueda afectar la personalidad jurídica de la entidad no impiden la atribución de responsabilidad a la misma.

En el caso de una fusión o escisión, la persona jurídica absorbente: (i) solo puede ser sancionada con el pago de una multa, que se calcula teniendo en cuenta las reglas establecidas en los artículos 5 o 7, según corresponda, y en función al patrimonio transferido, siempre que el delito haya sido cometido antes de la fusión o escisión, salvo que las personas jurídicas involucradas hayan utilizado estas formas de reorganización societaria con el propósito de eludir una eventual responsabilidad administrativa de la persona jurídica fusionada o escindida, en cuyo caso no opera este supuesto; y, (ii) no incurre en responsabilidad administrativa cuando ha realizado un adecuado proceso de



debida diligencia, previo al proceso de fusión o escisión. Se entiende que se cumple con la debida diligencia cuando se verifique la adopción de acciones razonables orientadas a verificar que la persona jurídica fusionada o escindida no ha incurrido en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1.

Artículo 3° Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

Las personas jurídicas son responsables administrativamente por los delitos señalados en el art. 1°, cuando estos hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por:

- a. Sus socios, directores, administradores de hecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, o de sus filiales o subsidiarias.*
- b. La persona natural que, estando sometida a la autoridad y control de las personas mencionadas en el literal anterior, haya cometido el delito bajo sus órdenes o autorización.*
- c. La persona natural señalada en el literal precedente, cuando la comisión del delito haya sido posible porque las personas mencionadas en el literal a) han incumplido sus deberes de supervisión, vigilancia y control sobre la actividad encomendada, en atención a la situación concreta del caso.*

Las personas jurídicas que tengan la calidad de matrices serán responsables y sancionadas siempre que las personas naturales de sus filiales o subsidiarias, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en el primer párrafo, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento.

Las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales indicadas en el primer párrafo, hubiesen cometido los delitos previstos en el



artículo 1º, exclusivamente en beneficio propio o a favor de un tercero distinto a la persona jurídica.

Artículo 4º.- Autonomía de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica y extinción de la acción contra la persona jurídica

La responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

La acción contra la persona jurídica se extingue por prescripción o cosa juzgada. La acción contra la persona jurídica prescribe en el mismo tiempo que el previsto para la persona natural, de conformidad con el primer párrafo del artículo 80º del Código Penal, siendo de aplicación, asimismo, en lo que corresponda, los artículos 82º, 83º y 84º del Código Penal.

Artículo 5º.- Medidas administrativas aplicables

El juez, a requerimiento del Ministerio Público, puede disponer, según corresponda, las siguientes medidas administrativas contra las personas jurídicas que resulten responsables de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1º:

- a. Multa no menor de doble ni mayor al séxtuplo del beneficio obtenido o que se espera obtener con la comisión del delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º.*
- b. Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades:*
 - 1. Suspensión de sus actividades sociales por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años.*



2. *Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será menor de un año ni mayor de cinco años.*
3. *Para contratar con el Estado de carácter definitivo.*
- c. *Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.*
- d. *Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal es no menor de un año ni mayor de cinco años.*
- e. *Disolución.*

Artículo 17°.- Eximente por implementación de modelo de prevención

17.1. La persona jurídica está exenta de responsabilidad por la comisión de los delitos comprendidos en el artículo 1°, si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

17.2. El modelo de prevención debe de contar con los siguientes elementos mínimos:

17.2.1. Un encargado de prevención, designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica o quien haga sus veces, según corresponda, que debe ejercer su función con autonomía. Tratándose de las micro, pequeña y mediana empresas, el rol de encargado de prevención puede ser asumido directamente por el órgano de administración.



17.2.2. Identificación, evaluación y mitigación de riesgos para prevenir la comisión de los delitos previstos en el artículo 1° a través de la persona jurídica.

17.2.3. Implementación de procedimientos de denuncia.

17.2.4. Difusión y capacitación periódica del modelo de prevención.

17.2.5. Evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención.

El contenido del modelo de prevención, atendiendo a las características de la persona jurídica, se desarrolla en el Reglamento de la presente Ley. En caso de la micro, pequeña y mediana empresa, el modelo de prevención será acotado a su naturaleza y características y solo debe contar con alguno de los elementos mínimos antes señalados.

17.3. En el caso de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta, el modelo de prevención se ejerce sin perjuicio de las competencias y potestades que corresponden a los órganos de control institucional como de todos los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control.

17.4. Se excluye también la responsabilidad de la persona jurídica, cuando cualquiera de las personas naturales señaladas en el artículo 3° comete el delito eludiendo de modo fraudulento el modelo de prevención debidamente implementado.

2.2.4.3 Reglamento de la Ley N° 30424 (Decreto Supremo N° 002-2019-JUS)

Artículo 30.- Cultura organizacional

El modelo de prevención se orienta prioritariamente al fomento de una cultura de confianza, ética, integridad y de cumplimiento normativo, en todos los niveles de la persona jurídica, por sobre un enfoque represivo y de excesivo control.

Artículo 31.- Autorregulación de la persona jurídica



Las personas jurídicas, en el ejercicio de su autorregulación, de acuerdo con su tamaño, naturaleza, características y complejidad de sus operaciones, tienen la facultad para definir el alcance de los elementos del modelo de prevención, así como los procedimientos o metodología para su diseño, implementación y monitoreo, que mejor se adapte a sus necesidades, riesgos y particularidades y que, en función de ellos, resulten más eficaces.

Tratándose de personas jurídicas consideradas como sujetos obligados de acuerdo a las normas que regulan el Sistema de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento al Terrorismo, la autorregulación es la facultad para definir el alcance de los elementos del modelo de prevención respecto a riesgos de la comisión de delitos distintos al lavado de activos y del financiamiento al terrorismo.

Artículo 32.- Política del modelo de prevención

El compromiso y liderazgo del órgano de gobierno o administración y la alta dirección para la implementación y supervisión de un modelo de prevención deben verse reflejados de modo claro, visible y accesible en una política que manifieste el rechazo hacia la comisión de los delitos.

Este compromiso debe reflejarse en el liderazgo y apoyo visible e inequívoco, en especial sobre:

- a) La implementación y ejecución de una política de rechazo frente a los delitos. Esta deberá quedar documentada y enfatizada en las actividades internas y externas de la persona jurídica; y,*
- b) La implementación y ejecución del modelo de prevención efectivo frente a los delitos previstos en el artículo 1 de la Ley.*



c) *La aprobación de un código de conducta en el que se asuma el compromiso de todos los miembros de la organización de no incurrir en la comisión de los delitos y de coadyuvar al buen funcionamiento del modelo de prevención.*

d) *La aprobación de lineamientos y/o mecanismos que reconozcan y promuevan la comunicación oportuna de cualquier indicio sobre la posible comisión de un delito, bajo condiciones de confidencialidad, seguridad y protección a los denunciantes.*

La política del modelo de prevención es aplicable a los socios comerciales y a las partes interesadas, quienes deben ser debidamente informados sobre el compromiso de la persona jurídica de prohibir cualquier delito, buscando su adhesión a dicho compromiso.

2.2.4.4 Código Penal (Decreto Legislativo N° 635)

Artículo 304.- Contaminación del ambiente

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimiento o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días de multa. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de la libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

2.2.4.5 Ley General del Ambiente (Ley N° 28611)

Artículo I.- Del derecho y deber fundamental



Toda persona tiene de derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual o colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Artículo IV.- Del derecho de acceso a la justicia ambiental

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos. Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

Artículo VI del Título Preliminar.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

2.2.5 MARCO LEGAL INTERNACIONAL

a) Convención de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (CDB)



El Convenio sobre Diversidad Biológica quedó listo para la firma el 5 de junio de 1992 en la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro, y entró en vigor el 29 de diciembre de 1993. Hasta la fecha integra 194 partes. Es un tratado internacional jurídicamente vinculante, donde se ha establecido tres objetivos vinculantes: *(i) la conservación de la diversidad biológica, (ii) la utilización sostenible de los componentes, (iii) la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.*

La secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica (SCDB) tiene su sede en Montreal, Canadá. Su principal función es ayudar a los gobiernos a aplicar el CDB y sus programas de trabajo, organizar reuniones, redactar borradores de documentos, coordinar la labor del Convenio con la de otras organizaciones internacionales y recopilar así como difundir la información.

b) Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC)

La CMNUCC entró en vigor el 21 de marzo de 1994. Hoy en día cuenta con un número de miembros que la hace casi universal. Las denominadas partes de la Convención, son los 195 países que la han ratificado.

En el artículo 1° se define: cambio climático, como un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables.

c) Convención de BASILEA

A finales de 1980 se negoció su texto, bajo los auspicios del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Fue aprobado en 1989 y entró en vigor en 1992. Hasta la actualidad tiene 170 partes.



El Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación es el tratado mundial de medio ambiente que se ocupa más exhaustivamente de los desechos peligrosos y otros desechos. *Su objetivo es proteger el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos derivados de la generación, el manejo, los movimientos transfronterizos y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos.*

d) Acuerdo Internacional CITES

Es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos de 175 países, que tiene como objetivo regular el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres de forma tal que no genere una amenaza para su supervivencia. Mediante Decreto Ley N° 21080 del 21 de enero de 1975 el Perú aprobó la suscripción de la convención CITES, ratificándolo el 27 de junio de 1975 y entrando en vigor el 25 de septiembre de 1975.

2.2.6 MARCO CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.6.1 Autorregulación

“La autorregulación es una actividad privada de creación y control del cumplimiento de normas y constituye un fenómeno que descansa en el principio de autonomía privada y, en concreto, en el derecho de asociación de las empresas convirtiéndose de esta manera en una cláusula que se contrapone a cualquier forma de regulación o intervención estatal. Sin embargo, en la actualidad, la autorregulación ha dejado de ser un fenómeno estrictamente privado, ajeno por completo al derecho público, para convertirse en una realidad con decisiva influencia en la actuación de los poderes públicos” (Astudillo, 2018, p. 337).



2.2.6.2 Compliance o programas de cumplimiento

Los modelos de prevención o los programas de cumplimiento, buscan el cumplimiento de la legalidad en las empresas, como se señala: “Estos conceptos no apuntan solo a valores sino incluso de manera más fuerte a procedimientos para su protección o para el cumplimiento de exigencias legales (...). La fórmula, de difícil traducción, Compliance Programs (de manera literal programa de cumplimiento o programa de respeto de reglas) abarca procedimientos para el respeto de objetivos trazados (sobre todo legales, pero también éticos o de otro tipo)” (Sieber, 2013, p. 66).

2.2.6.3 Estándares internacionales

Los estándares internacionales constituyen normas internacionales de fuente privada que orientan sobre la prevención de riesgos empresariales, entre ellos, riesgos ambientales, donde se promueve la autorregulación de las personas jurídicas, y en los últimos años la autorregulación de las empresas ya se reconoce por el *ius puniendi* del Estado o por la regulación estatal, por eso se ha originado la figura de autorregulación regulada.

2.2.6.4 Personas jurídicas

Según el artículo 2° de la Ley N° 30424, son personas jurídicas las entidades de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta.

Asimismo, según el artículo 6° de la Ley General de Sociedades, la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción. Ahora bien, conforme al artículo 12° de la ley, se acoge la teoría de la capacidad ilimitada o general de la sociedad, esto significa que el objeto social no limita la capacidad de las sociedades.



Por otro lado, en el Código Civil, el concepto de persona jurídica se encuentra en el libro primero, derecho de las personas, sección segunda, regulada entre los artículos 76° a 79°. En efecto, conforme al artículo 78° del Código Civil, la existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del Código Civil o de las leyes respectivas.

2.2.6.5 Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

Las personas jurídicas son responsables administrativamente por los delitos cometidos “en su nombre” o “por cuenta de ellas” y “en su beneficio directo o indirecto”. Lo que no debe ser entendida como la transferencia de la responsabilidad de las personas físicas a las personas jurídicas, porque no son iguales. De manera que, la responsabilidad que asumen de manera autónoma las personas jurídicas se encuentra legitimada por la cultura organización de autorregulación, ya que responderán por los defectos en la organización que ha permitido la comisión del delito, por la naturaleza misma de las empresas.



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1 Enfoque de investigación

En el presente trabajo de investigación se ha seguido el enfoque cualitativo, ya que se ha analizado las funciones del compliance o programas de cumplimiento en la prevención de riesgos ambientales empresariales y fundamentos de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas como mecanismo de protección del medio ambiente. Donde el desarrollo del estudio se construyó a partir de las informaciones obtenidas de diferentes fuentes, siempre perfeccionando progresivamente en forma dinámica durante el avance del desarrollo de la investigación, porque de eso se caracteriza el enfoque cualitativo de la investigación.

3.2 Tipo de investigación

Conforme a la clasificación que realiza Charaja (2018), el tipo de investigación que se ha realizado es dogmático y analítico, ya que se ha realizado el análisis de las funciones del compliance como mecanismo de prevención de riesgos ambientales empresariales y los fundamentos de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas como mecanismo de protección del medio ambiente, temas actuales que son controvertidos y novedosos, no solo en nuestra legislación, sino también a nivel internacional.

3.3 Diseño de investigación

Se siguió el diseño no experimental, descriptivo, enfoque cualitativo, conforme a lo que orientan Hernández, Fernández y Baptista (2014). Ya que la investigación que se ha realizado es teórico, donde el estudio se ha desarrollado confrontando con las diferentes teorías existentes sobre los ejes temáticos y conformes a los objetivos planteados.



3.4 Objeto de estudio

Al objeto de estudio se le denomina como el tema de la investigación, sobre el cual gira el estudio, desde su inicio hasta el final.

En el presente trabajo, el objeto de estudio planteado es: por un lado las funciones del compliance como mecanismo de prevención de riesgos ambientales empresariales y por otro lado, los fundamentos de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas como mecanismo de protección del medio ambiente.

3.5 Métodos

Los principales métodos de investigación utilizadas en el presente estudio son cuatro: método sistemático, método analítico, método deductivo y el método comparativo.

Método sistemático.- Consiste en que los ejes temáticos de la investigación deben ser interpretadas en conjunto con los demás preceptos o cláusulas que forman parte del ordenamiento jurídico en cuestión; en el presente estudio, mediante el método de interpretación sistemática se ha logrado concretizar tanto el objetivo general como los objetivos específicos. Para ello, se ha recurrido a la doctrina, marco legal internacional, los estándares internacionales, derecho comparado y la normatividad nacional pertinente.

Método analítico.- Este método se ha utilizado en el análisis de las diferentes teorías que tratan sobre el tema del compliance vinculada a la prevención de riesgos ambientales y los fundamentos de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas como mecanismo de protección del medio ambiente. Porque en estos tiempos posmodernos, ya es inevitable la presencia del fenómeno del compliance junto a la autorregulación, lo que debe ser explicada para su cabal entendimiento y manejo, de lo contrario se estaría omitiendo conocimientos que se encuentran vigentes en la ciencia jurídica.



Método deductivo.- Consiste en ir de lo general a lo particular, es decir, seguir un camino inverso al método inductivo. En el presente trabajo de investigación, mediante el método deductivo, se ha podido demostrar que las funciones del compliance en la prevención de riesgos ambientales, sirve de ayuda a las personas jurídicas a vigilar y controlar sus propios riesgos ambientales empresariales, mediante la implementación de los modelos de prevención o programas de cumplimiento; por otro lado, se ha podido demostrar que los fundamentos de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas radica en el defecto de organización o incorrecta organización, el cual se configura por la falta de implementación de los modelos de prevención de riesgos ambientales empresariales, para controlar y vigilar o administrar dentro de los niveles permitidos sus riesgos propios.

Método comparativo.- Se ha utilizado para realizar una comparación ante las similitudes entre las legislaciones comparadas y con la legislación nacional.

3.6 Técnicas

Conforme a la naturaleza de la investigación, las técnicas utilizadas en el presente trabajo fueron tres, principalmente: la técnica de análisis documental, el parafraseo y la interpretación jurídica.

Técnica del análisis documental.- Técnica que ha sido utilizado para analizar diferentes informaciones obtenidas, en el proceso de selección de las informaciones y discusión de los resultados del estudio.

Técnica del parafraseo.- Esta técnica ha sido utilizado en casi todo el desarrollo de la investigación, aunque en mayor grado en el análisis de los resultados.

Técnica de interpretación jurídica.- Se ha utilizado tanto en la selección de las informaciones como en el análisis de los resultados de la investigación.



3.7 Instrumentos

Los principales instrumentos utilizados en el desarrollo del presente estudio son tres: fichas bibliográficas, fichas de resumen y las fichas de análisis de contenido.

Fichas bibliográficas.- Registra los datos más importantes de un libro, como el título de los temas que se aborda, el autor, el número de edición que corresponde, lugar de edición y una síntesis de los contenidos relacionados a la materia de la investigación.

Fichas de resumen.- Consiste en resumir del texto las informaciones más resaltantes conforme a los objetivos de la investigación.

Fichas de análisis de contenido.- Es un instrumento importante que permite analizar el contenido de las diferentes informaciones obtenidos conforme a los objetivos de la investigación.

3.8 Delimitación geográfica

Desde el punto de vista del método, tratándose de una investigación cualitativa no es indispensable realizar la delimitación geográfica. De modo que, señalamos solo como una referencia general que la investigación tiene alcance nacional y transnacional, debido que la investigación se encuentra enfocada al estudio del compliance, tópico que tiene una estrecha vinculación con el sistema de autorregulación y la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

3.9 Delimitación temporal

Como referencia general, el estudio se ha desarrollado tomando en consideración los tres últimos años 2017, 2018 y 2019. Tiempos actuales, donde el debate se presenta con mayor intensidad sobre la figura del compliance y la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, tanto en la doctrina nacional e internacional, todo ello, teniendo como uno de sus ejes fundamentales la lucha contra corrupción, asimismo, por la contaminación

del medio ambiente. Resultando importante, analizar el compliance como mecanismo de prevención de riesgos ambientales empresariales y los fundamentos de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas como mecanismo de protección del medio ambiente.

3.10 Operacionalización de los ejes temáticos

EJES TEMÁTICOS	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
Compliance ambiental como mecanismo de prevención de riesgos ambientales.	Análisis documental Interpretación jurídica Parafraseo	Fichas bibliográficas Fichas de análisis de contenido Fichas de resumen
La responsabilidad administrativa de las personas jurídicas como mecanismo de protección del medio ambiente.	Interpretación jurídica Parafraseo	Fichas de análisis de contenido Fichas de resumen.

Tabla 1 OPERACIONALIZACIÓN DE LOS EJES TEMÁTICOS
FUENTE: Creación propia.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente capítulo se muestran los resultados alcanzados en el desarrollo de la investigación y la discusión conforme a los objetivos planteados.

La investigación se ha trabajado en base a dos ejes temáticos que constituyen: (i) las funciones del compliance como mecanismo de prevención de riesgos ambientales empresariales; (ii) los fundamentos de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas como mecanismo de protección del medio ambiente. Problemas que se analizan con los criterios de interpretación de la doctrina y derecho comparado, debido que el tema de estudio es escasamente desarrollado por la doctrina nacional, porque aún no hay una conciencia ambiental. En general, los propósitos del estudio se han cumplido de forma satisfactoria y mostramos a continuación.

4.1 ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES DEL COMPLIANCE COMO MECANISMO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EMPRESARIALES.

Para iniciar el análisis de las funciones del compliance como mecanismo de prevención de riesgos ambientales empresariales, resulta indispensable tener bien claro los conceptos de las figuras del compliance, autorregulación y autorregulación regulada de las personas jurídicas, así como, el criterio de los Estándares Internacionales.

4.1.1 Sobre las definiciones del Compliance

Según la doctrina comparada, al compliance se define como las medidas destinadas a impulsar los valores éticos en la organización de las personas jurídicas, para que puedan llevar a cabo sus actividades de manera respetuosa de todas las leyes; a parte de ello, se



motiva la implementación de los sistemas de prevención, control y detección de riesgos, mediante la autorregulación, promoviendo la cultura de auto organización. Como define Sieber (2013): “Estos conceptos no apuntan solo a valores sino incluso de manera más fuerte a procedimientos para su protección o para el cumplimiento de exigencias legales (...). La fórmula, de difícil traducción, Compliance Programs (de manera literal programa de cumplimiento o programa de respeto de reglas) abarca procedimientos para el respeto de objetivos trazados (sobre todo legales, pero también éticos o de otro tipo)” (p. 66).

Asimismo, es importante recordar que el Compliance, es una figura del derecho anglosajón, cuyo significado implica el cumplimiento de la legalidad, el cual consiste en la implementación del programa de cumplimiento normativo en la organización de la persona jurídica o ente corporativo. Ahora bien, el sistema del compliance incluye la determinación de algunos elementos para su eficacia, tales como el establecimiento de principios, protocolos, procedimientos destinados a garantizar el cumplimiento de la legalidad, conforme a los parámetros del estándar internacional y la postura interpretativa que se sigue en cada legislación.

Así pues, el compliance, conocida también en la doctrina como los modelos de prevención o programas de cumplimiento, entre otros términos, tendría dos principales funciones: primero, frente al sistema de autorregulación pura, la empresas tendrían las funciones de prevenir, vigilar, evitar y controlar los riesgos ambientales empresariales, y por ende, las empresas se auto previenen de la contaminación del medio ambiente, pero sin ninguna intervención del Estado; segundo, ante el sistema de autorregulación regulada, es decir, ante la combinación entre la autorregulación y la autorregulación regulada, como es el caso de la Ley 30424, donde la función del compliance es cooperar en la identificación de los responsables de la contaminación del medio ambiente, a cambio



de ello, obtener los beneficios de atenuar o eximir la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, dependiendo de la implementación de los modelos de prevención o programas de cumplimiento.

Ahora bien, en nuestra legislación, cercano a la figura del compliance ya teníamos en sectores determinados como el derecho ambiental, muestra de ello es que en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, donde se señala lo siguiente: “La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”.

Lo que se puede destacar, es que con la presencia de la figura del compliance y el fenómeno de la autorregulación, cambia la estrategia de control del Estado hacia las personas jurídicas al estilo de un “caballo de Troya”, tal interpretación es seguida por un importante sector de la doctrina comparada y el derecho comparado. De esta forma, se entiende el Estado sigue teniendo control en las personas jurídicas, pero de una manera modernizada, esto es, mediante los encargados de la implementación de los programas de cumplimiento, motivo por el cual se habla del sistema de autorregulación regulada, como la intervención del Estado en las empresas, pero con una nueva estrategia.

4.1.2 Sobre la autorregulación y autorregulación regulada de las personas jurídicas

Para analizar las funciones del compliance como mecanismo de prevención de riesgos ambientales empresariales, necesariamente se tiene que saber los conceptos del sistema de autorregulación y autorregulación regulada, porque paralelo a estos sistemas se ha originado el compliance o modelos de prevención. De este modo, la autorregulación pura



de las personas jurídicas, se refiere a la libertad de autorregulación de las empresas, es decir, sin la intervención del Estado; mientras que la autorregulación regulada, se refiere también a la autorregulación de las empresas, pero con la intervención del Estado, es el caso de la Ley N° 30424, mediante el cual el Estado establece pautas para que las personas jurídicas puedan implementar el compliance o modelos de prevención, con la finalidad de auto prevenir y evitar los riesgos propias de cada empresa.

El sistema de autorregulación y autorregulación regulada de las personas jurídicas, ha surgido como un reflejo de la incapacidad estatal para controlar a las empresas, ya que la intervención directa del ius puniendi estatal ha llegado a su techo, eso frente a las modernas formas de organización de las empresas. Dando lugar a las propias empresas el deber de autorregulación, a través de la implementación del compliance, denominada también como códigos de ética de la cultura de autorregulación, para prevenir los riesgos empresariales, pero de manera autónoma y de acuerdo a sus propias características. Tal como señala Jara (2018): “(...) nace el conocido fenómeno de autorregulación empresarial como un reflejo de la incapacidad estatal para controlar ciertos riesgos característicos de la sociedad moderna” (p. 156).

Un sector de la doctrina considera que el sistema de autorregulación podría implicar dos cosas: por un lado, establecer qué contenidos del programa de integridad son libremente disponibles por la empresa, es decir, la empresa tendría la posibilidad de elegir libremente de qué modo regular internamente un determinado elemento del programa, algo que se conoce como autorregulación en sentido estricto; y por otro lado, cuáles otros deben regularse internamente, aunque cumpliendo con unas pautas fijadas externamente por el Estado, lo que se conoce como la autorregulación regulada o correulación.



Otro sector de la doctrina, considera que el sistema de autorregulación empresarial se puede analizar hasta en tres escenarios distintos, siempre vinculada al fenómeno del compliance, muestra de ello, Sieber (2013) señala que: “pueden distinguirse tres modelos de regulación distintos atendiendo a los diferentes actores que participan en el proceso de formulación de valores y procedimientos internos dentro de la empresa: la autorregulación procedente en exclusiva del mundo de la economía, la co-regulación estatal y privada y la regulación puramente estatal” (p. 77).

En esa línea interpretativa, mientras que la autorregulación en sentido estricto deja a las empresas una amplia discrecionalidad y la regulación estatal fija todas las decisiones determinantes, la corregulación se caracteriza por el hecho de que las disposiciones estatales crean preceptos más o menos detallados o crean estructuras que estimulan la autorregulación y/o hacen vinculantes medidas de la autorregulación. Por esta razón, la corregulación se denomina autorregulación regulada, una fórmula mixta o intermedia entre la autorregulación y la regulación estatal, que se caracteriza por conceder un margen de discrecionalidad a aquellos que deben concretar el programa y por las fórmulas que emplea para estimular o presionar para su adopción.

Así en definitiva, la autorregulación es una actividad privada de creación y control del cumplimiento de normas y constituye un fenómeno que descansa en el principio de autonomía privada y, en concreto, en el derecho de asociación de las empresas, convirtiéndose de esta manera en una cláusula que se contrapone a cualquier forma de regulación o intervención estatal. Sin embargo, en la actualidad, la autorregulación ha dejado gradualmente de ser un fenómeno estrictamente privado, ajeno por completo al derecho público, para convertirse en una realidad con decisiva influencia en la actuación de los poderes públicos.



Tal como señala Darnaculleta (2003): “La autorregulación regulada y su previsible expansión, si se confirma, supone un giro de ciento ochenta grados en las relaciones entre el Estado y la sociedad, si se parte de la situación existente en el momento en el que se sentaron las bases para la creación del Derecho Administrativo. Esta transformación, junto con la decidida influencia del Derecho comunitario en nuestra disciplina, nos ha permitido presentar una serie de pruebas, de indicios para ser más precisos, que permiten concluir que, con independencia de cuál sea su criterio de delimitación, no es posible seguir manejando las categorías clásicas del Derecho Administrativo sin tomar en consideración la autorregulación regulada” (p. 647).

Como se podrá advertir, la doctrina comparada nos muestra que la autorregulación es una actividad privada de creación y control del cumplimiento de normas y constituye un fenómeno que descansa en el principio de autonomía privada y, en concreto, en el derecho de asociación de las empresas convirtiéndose de esta manera en una cláusula que se contrapone a cualquier forma de regulación o intervencionismo estatal. Ahora bien, la autorregulación y autorregulación regulada ya no son opuestas como entendía la doctrina tradicional o clásica.

De esta forma, en la actualidad, la autorregulación ha dejado de ser un fenómeno estrictamente privado, ajeno por completo al derecho público, para convertirse en una realidad con decisiva influencia en la actuación de los poderes públicos. Porque, entre la autorregulación privada y la regulación pública no parecen ya dos realidades excluyentes, sino que tendrían algunos puntos comunes, de modo que ya no resulta extraño encontrar normas privadas y sanciones disciplinarias que poseen relevancia y reconocimiento público, al tiempo que cada vez son más habituales recurrir a las sanciones administrativas para lograr el cumplimiento de normas de autorregulación.



De tal manera que, tanto los conceptos de “autorregulación” de las empresas como la “autorregulación regulada”, tienen ADN en común desde sus raíces, porque ambas constituyen en procesos de regulación de las personas jurídicas, lo más importante es que están diseñadas conforme a sus características y necesidades propias de las empresas. Por lo que, la combinación que existe entre la autorregulación y la autorregulación regulada de las personas jurídicas, constituye un mecanismo eficaz para la prevención de riesgos ambientales empresariales.

4.1.3 Sobre los Estándares Internacionales

Para un mejor entendimiento de los programas de compliance o programas de cumplimiento de la legalidad, resulta necesario recurrir a los estándares internacionales, entre los que destacan más son: (a) ISO 19600 Sistema de Gestión de Compliance, (b) ISO 3100, Gestión de Riesgo (GR) y (c) ISO 37001, Sistema de Gestión Anti-Soborno (SGAS). Estos estándares internacionales de fuente privada, ya se encuentran acogidas en nuestra legislación peruana, y ofrecen estrategias de prevención de riesgos empresariales, por consiguiente, pueden funcionar de manera eficaz como mecanismo de prevención de riesgos ambientales empresariales.

En efecto, conforme a los estándares internacionales señaladas, aunque no hay una definición exacta, lo cierto es que todos promueven la prevención de riesgos en las empresas, así como también el cumplimiento de la legalidad, por ello es que se utiliza el término cultura de compliance, porque se otorga una importancia decisiva al tipo de cultura de la organización de las empresas. Así, la cultura de compliance, deberá estar materializada en los Códigos de Ética de las empresas, lo que se diseña conforme a las características propias de cada persona jurídica.



Ahora bien, los estándares internacionales promueven que los deberes de vigilancia y control le corresponde a las propias personas jurídicas, quienes deben cumplir dicho deber, implementando los modelos de prevención o programas de cumplimiento en su organización, pero no tanto con la implementación documental, ya que lo más importante es que practiquen la cultura de cumplimiento de la legalidad, porque no sirve de nada tenerlo simplemente en la documentación, cuando no se cumple en la práctica. En dicho escenario, resulta de vital importancia hablar del compliance ambiental como mecanismo de prevención de riesgos ambientales empresariales, porque conforme a la experiencia comparada, es plenamente factible implementar el compliance ambiental, para prevenir y reducir el problema de la contaminación ambiental en nuestro país.

4.1.4 Sobre el Compliance Ambiental como mecanismo de prevención de riesgos ambientales empresariales

Conforme a la doctrina comparada, el *compliance* venía originariamente enfocado desde el ámbito penal; sin embargo, en la medida que el tema fue desarrollado de manera más profunda, el compliance se ha visto como mecanismo de control de riesgo legal en otros ámbitos relevantes como el derecho laboral, la seguridad y salud en el trabajo, protección del medio ambiente, libre competencia y otros. Así, las empresas que eran definidas tradicionalmente como una organización de capital más trabajo, modernamente tal como señala Darnaculleta (2003) contienen dentro de su estructura “un ordenamiento jurídico privado” (p. 181). El mismo que se encuentra compuesto por una serie de normas o reglas de conducta, destinadas a cumplir cultura de autorregulación, lo que significa que la figura del compliance se dirige a la conducta de los miembros que integran la empresa, para que se puedan conducir de manera responsable sin causar riesgos empresariales.



De esta forma, el compliance cumple las funciones de vigilar, controlar, prevenir y evitar los riesgos empresariales, manteniendo dentro de los niveles permitidos en materia ambiental, para tal efecto es que en la organización de las empresas se implementan los modelos de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características propias de cada persona jurídica, pero sin la necesidad de la intervención del Estado. Así pues, la figura del compliance como mecanismo de prevención de riesgos ambientales empresariales, acorde a las posturas del derecho comparado, evoluciona a la par del crecimiento de la empresa, nutriéndose de la regulación estatal, los estándares internacionales, en un entorno que viene dando relevancia a la conducta empresarial al servicio de la sociedad, la inclusión de las personas naturales, el respeto por el medio ambiente, la honestidad y la ética dentro de los negocios, entre muchos otros valores.

Ahora bien, en nuestra legislación, cercano a la figura del compliance ya teníamos en sectores determinados como el derecho ambiental, muestra de ello es que en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, donde se señala lo siguiente: “La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”.

Así, conforme a la Ley General del Ambiente y la Ley 30424, se puede concluir que los deberes de prevenir, vigilar, controlar y evitar la generación de los riesgos ambientales, les corresponde a las personas jurídicas. Deberes que se cumplen con la implementación del compliance o programas de cumplimiento, cuya implementación debe ser obligatoria en las empresas; en este punto, es necesario resaltar que las personas jurídicas se autorregulan, auto organizan, y auto previenen de los riesgos ambientales



empresariales, porque para eso se les confiere la libertad de autorregulación, tal como se puede contrastar en los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento de la Ley N° 30424.

En ese sentido, teniendo ya las bases del compliance o programas de cumplimiento, así como los sistemas de autorregulación y autorregulación regulada de las personas jurídicas en nuestra legislación, a parte de la importancia del compliance ambiental como mecanismo de prevención de riesgos ambientales empresariales, en la pragmática se hace necesario la inclusión en el catálogo de delitos de la ley 30424, el delito de contaminación del ambiente regulado en el artículo 304 del Código Penal, en razón a su importancia por constituir un derecho fundamental, y principalmente para atenuar el alto grado de contaminación del ambiente que se presenta en nuestro país, problema ocasionada por las empresas mineras.

En esa línea, tal como lo anunciamos reiteradamente, la expresión de compliance ambiental de manera más sencilla se traduciría como programa de cumplimiento normativo ambiental, figura instaurada en países de Alemania, Italia, Colombia, entre otros, donde se otorga a esta figura como incentivo para su implementación, las circunstancias atenuantes y eximentes de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. En este punto, conviene resaltar que el estándar internacional ISO 31000 Gestión de Riesgo, es la que ha sido acogida directamente en la Ley N° 30424, por lo tanto la función de prevención de riesgos ambientales es totalmente legitimada a favor de las personas jurídicas, para que se auto prevengan y auto controlen sus riesgos.

Por otro lado, como señala Romero (2017): “La ISO 37001 se encuentra contenida dentro de la ISO 19600 como una de las normas voluntarias que puede adoptar una empresa y convertirla como obligatoria en su contexto dentro del alcance de cumplimiento (Compliance)” (p. 26). Ahora bien, en fecha 04 de abril de 2017 el Instituto



Nacional de Calidad INACAL del Perú, aprobó la adopción internacional de ISO 37001 Sistema de Gestión Anti-Soborno; siendo así, la ISO 19600, también ya estaría adoptada en nuestra legislación, porque en la Ley 30424 se habla de autorregulación y cultura de organización, elementos que son propios de la ISO 19600, que promueve principalmente la cultura de autorregulación y programas de cumplimiento de la legalidad.

En efecto, existen tres mecanismos que pueden ser utilizados para motivar al sector empresarial e internalizar los costos ambientales o limitar el daño al medio ambiente a través de otros medios según Conesa (2010): (i) Las normas legales y los controles indicando en este primer instrumento a las regulaciones directas por parte del Estado, por medio de límites de emisión. (ii) La autorregulación: Iniciativas adoptadas por las empresas para regularse a sí mismas, por medio del establecimiento de estándares, metas u objetivos. Podemos referirnos a la presencia de la figura del compliance. (iii) Como tercera herramienta, el autor manifiesta a los instrumentos económicos: Referidos a la intervención estatal, por medio de asistencias pecuniarias, como créditos para el ahorro de recursos, la implementación de sistemas de depósito para devolución (p. 45).

Al respecto, consideramos que sería conveniente incluir las “recompensas” para obtener buenas prácticas empresariales, incluso en el futuro incluir la disminución de impuestos o renovaciones de oficio para los permisos de operaciones industriales, o como causal eximente de responsabilidad. Porque en la experiencia comparada se ha visto que, introducir un sistema de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas a la par con incentivos para la implementación de los programas de cumplimiento normativo, ha generado motivación para su implementación, adoptándose medidas preventivas y el descubrimiento de ilícitos según el caso se hayan consumado, de manera que podría producirse una disminución significativa de la contaminación del medio ambiente.



Asimismo, es menester efectuar un análisis del beneficio que nos conllevaría instaurar un Plan de prevención, mediante la valoración frente a sus costos, ello implica un proceso reflexivo de ponderación que no puede limitarse a respuestas que comúnmente se ha establecido de manera consuetudinaria, y que frecuentemente se refiere a los aspectos patrimoniales, pues dicho proceso implica cuidado del medio ambiente, de promover las actividades económicas (pues si un ente jurídico implementa un programa de prevención de delitos ambientales, podrá alegar el cumplimiento de su deber sobre el respeto de las normas ambientales, pudiendo evitar la responsabilidad administrativa, y, por ende, quedar exenta de responsabilidad), y además, el solo respeto del cumplimiento del deber mejora la calidad de vida del ser humano, pues un ambiente equilibrado permite el goce de este derecho, libre de perturbaciones. Es por ello que hacemos énfasis e invocamos que la implementación del compliance o programas de cumplimiento en las empresas, constituiría un mecanismo eficaz de prevención de riesgos ambientales, esto es, a parte de buscar mecanismos de protección del medio ambiente.

4.2 ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

Lo primero que deseamos señalar, es que si realizamos una mirada rápida a lo que se plantea en los estándares internacionales, así como en la doctrina y el derecho comparado, podemos advertir que el principio *societas delinquere non potest* continua vigente, prueba de ello, en la mayoría de las legislaciones del derecho comparado solamente se reconoce la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Al respecto, recientemente en su conferencia virtual el jurista Colombiano Hoover Wadith (2020), quien señaló que no es posible centrar la discusión de responsabilidad de las personas jurídicas a nivel de dogmático penal, solo se puede debatir a nivel pragmático por la política criminal; dicha



postura, conforme a la doctrina de Alemania e Italia, nos permite deducir que las sanciones aplicables a las empresas siempre serán de naturaleza administrativa.

En la Ley N° 30424, modificada posteriormente por el Decreto Legislativo N° 1352 y la Ley N° 30835, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por la comisión de los delitos de cohecho, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, colusión y tráfico de influencias. Se reconoce que las personas jurídicas tienen el deber de implementar los modelos de prevención, consistente en medidas de vigilancia y control, para evitar los riesgos de la comisión de los delitos ya señalados. En esa línea, se confiere a las empresas las facultades de autorregularse y autoorganizarse, pero como un equivalente tendrán la responsabilidad propia, por las consecuencias negativas de esa libertad que se les confiere, esto es, acorde con el marco legal internacional, estándares internacionales y la experiencia comparada. Sin embargo, se advierte un vacío, porque no se ha considerado el delito de contaminación del ambiente, a pesar que ya se tenía avances en el plano del compliance ambiental en la Ley General del Ambiente.

Asimismo, en la Ley N° 30424, en su artículo 17° se establece algunos elementos que debe contener un modelo de prevención de las personas jurídicas, y a su vez, dicho dispositivo contiene la figura de autorregulación regulada, porque el Estado condiciona a las empresas, para que puedan implementar los modelos de prevención, otorgando ciertos beneficios como atenuantes o eximentes de la responsabilidad de las empresas, esto como consecuencia de la comisión de los delitos de corrupción, en donde se hace necesario la inclusión del delito de contaminación del ambiente.

De este modo, las personas jurídicas que cumplen con sus deberes de implementar los modelos de prevención o programas de cumplimiento, pueden quedar atenuadas o exentas de la responsabilidad administrativa por la comisión de los delitos de cohecho,



lavado de activos y financiamiento del terrorismo, colusión y tráfico de influencias. Esto es, cuando hayan adoptado e implementado en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características propias de cada empresa. En este punto, a consideración de nuestro criterio, en el catálogo de delitos de la Ley 30424 debería estar incluida el delito de contaminación del ambiente, por constituir uno de los problemas que se presenta con mayor incidencia en nuestro país.

En tal virtud, conforme a la doctrina comparada, la mejor manera de determinar los fundamentos de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, es por “hecho de conexión”, donde los delitos que se rigen por el sistema de *numerus clausus*, deben haber sido cometidos “en su nombre” o “por cuenta” y “en su beneficio” de las empresas, con lo que se posibilidad determinar la existencia del “hecho de conexión” entre las personas naturales que hayan cometido el delito y la persona jurídica. De esta forma, si existen estos presupuestos es posible sancionar administrativamente a las empresas, por defecto de organización, por no implementar los modelos de prevención o programas de cumplimiento, por no cumplir sus deberes de vigilar y controlar sus riesgos.

En nuestra postura personal, acorde a lo precedentemente expresado, se debe entender que las personas jurídicas no responden de los hechos de sus administradores, representantes o subordinados, sino que son responsables de su propio defecto de organización, porque estamos ante un modelo de autorregulación, que tiene como su equivalente la responsabilidad administrativa autónoma de las personas jurídicas. Por tal motivo, en el artículo 17° de la Ley N° 30424 se dispone de forma abstracta una exención de responsabilidad para aquellas personas jurídicas que, antes de la comisión del delito,



hayan implementado eficientemente en su organización programas de cumplimiento para la prevención de los delitos penales.

Ahora bien, la Ley N° 30424 tiene fuente extranjera, porque se ha inspirado en las legislaciones de España, Alemania, Italia y Colombia. Primero, en España se sanciona penalmente a las empresas, pero la discusión no está acabada, porque un sector considerable de la doctrina sigue considerando como sanciones administrativas; segundo, en la legislación de Alemania, sin discusión alguna, las personas jurídicas se sancionan en el ámbito administrativo, por incurrir en las infracciones administrativas; tercero, en la legislación de Italia se sanciona administrativamente a las empresas, aunque la sanción se determina en el ámbito penal, como señala Nieto (2018): “la experiencia italiana ha puesto de relieve no existen diferencias en la práctica en calificar las sanciones como penales o administrativas” (p. 1). Cuarto, en la legislación de Colombia, se reconoce la responsabilidad de las personas jurídicas, pero netamente en el ámbito administrativo, porque en la Ley 1778 se dispone las personas jurídicas serán sancionadas por la Superintendencia de Sociedades, esto por incurrir en la infracción administrativa.

En nuestra legislación, en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30424, se establece que: “La investigación, procesamiento y sanción de las personas jurídicas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Legislativo, se tramitan en el marco del proceso penal, al amparo de las normas y disposiciones del Decreto Legislativo N° 957, gozando la persona jurídica de todos los derechos y garantías que la Constitución Política del Perú y la normatividad vigente reconoce a favor del imputado”. Donde podemos advertir, que nuestra legislación sigue al modelo italiano.

En ese contexto, los fundamentos de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, constituyen las infracciones administrativas de no haber cumplido con sus



deberes de implementar los modelos de prevención, particularmente por no cumplir sus deberes de vigilancia y control, porque dichos deberes les corresponde a las propias personas jurídicas. Esta postura interpretativa es seguida por la legislación italiana, aunque la fuente generadora de la responsabilidad es la comisión del delito, cometida por una persona natural o física.

Como bien señala Núñez (2018): “La persona jurídica no responderá, por aplicación automática y basado en un hecho ajeno, por todos los delitos que cometan sus directivos y subordinados” (p. 6). Lo que significa que las personas jurídicas responden de manera autónoma por hecho propio, como resultado de no haberse organizado correctamente.

En suma, la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, tiene su fundamento en su propio defecto de organización, esto es, de manera autónoma e independiente de la responsabilidad penal de las personas físicas. En este punto, podemos reiterar que la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, constituye un mecanismo eficaz de protección del medio ambiente, de manera que, debe incluirse en el catálogo de delitos de la Ley N° 30424 el delito de contaminación del ambiente, delito regulado en el artículo 304 del Código Penal. De esta forma, buscar la reducción del problema de contaminación ambiental, ocasionada sobre todo, por las empresas mineras.

4.2.1 Las personas jurídicas atribuibles de sanciones administrativas

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 30424, las personas jurídicas que pueden ser pasibles de atribución de la responsabilidad administrativa son: (i) las entidades de derecho privado, (ii) las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no inscritos, (iii) las sociedades irregulares, (iv) los entes que administran un patrimonio autónomo y (v) las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta. De este modo, se prevé que la norma sea aplicable principalmente a



las personas jurídicas de derecho privado, pero que no deja de lado a las empresas del Estado o sociedades de economía mixta.

Ahora bien, para los casos del cambio de nombre, razón social, reorganización societaria, fusión, escisión, transformación, disolución, liquidación o cualquier acto que afecte la personería jurídica de la sociedad, mientras se mantenga la identidad de los clientes, proveedores y empleados o se continúe su actividad económica, la responsabilidad administrativa sigue siendo atribuible.

De la misma forma, para los casos de fusiones y escisiones, la norma busca evitar que sean usadas para evadir responsabilidades, de tal modo que la sociedad absorbente será pasible de la imposición de una multa, esta sanción se calcula en proporción al patrimonio transferido, a menos que demuestre que ha llevado a cabo en un proceso de diligencia debida en la operación mercantil, sólo en este caso, no será pasible de la responsabilidad administrativa.

Por otra parte, las personas jurídicas que tengan la calidad de matrices y filiales o subsidiarias, también responden por sus propios defectos de organización, cuando el delito es consecuencia del incumplimiento de sus deberes de vigilancia y control, esto es, independientemente de que el delito haya sido cometido en beneficio directo o indirecto de las empresas, así como se haya cometido por orden, autorización o consentimiento de los superiores.

4.2.2 Sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas

En cuanto al catálogo de sanciones aplicables a las personas jurídicas, largos debates se han desarrollado respecto a su naturaleza en la doctrina; sin embargo, sigue siendo lo más adecuado denominarla como sanciones administrativas. Puesto que, sería incoherente



pretender igualar con la responsabilidad penal de las personas físicas, ya que las sanciones que se imponen a las empresas son de naturaleza administrativa.

Ahora bien, de conformidad con otras legislaciones del derecho comparado, en la Ley N° 30424 se establece un catálogo de sanciones entre las que se encuentran: la multa, la inhabilitación en diferentes modalidades, la cancelación de licencias, la clausura de locales y la disolución. Asimismo, se prevé la sanción de intervención.

4.2.3 Circunstancias modificativas de la responsabilidad de las personas jurídicas

En función de lo dicho anteriormente, otro de los criterios que permite justificar la responsabilidad administrativa autónoma de las personas jurídicas, se encuentra en la falta de relación entre las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de las personas físicas y de las personas jurídicas, ya que dichas circunstancias modificativas, están establecidas de manera independiente y autónoma para las personas jurídicas, de manera que se descarta la responsabilidad por hecho ajeno o vicarial.

4.2.4 Circunstancias atenuantes de la responsabilidad de las personas jurídicas

En cuanto a lo que se refiere al subsistema de atenuantes de la responsabilidad de las personas jurídicas, muy similar que en la legislación italiana y española, se encuentra dispuesta en el artículo 12° de la Ley N° 30424, donde se prescribe como circunstancias atenuantes: (i) la colaboración objetiva, sustancial y decisiva en el esclarecimiento del hecho delictivo, hasta antes del inicio de la etapa intermedia; (ii) el impedimento de las consecuencias dañosas del ilícito; (iii) la reparación total o parcial del daño; (iv) la adopción e implementación por parte de la persona jurídica, después de la comisión del delito y antes del inicio del juicio oral, de un modelo de prevención; (v) la acreditación parcial de los elementos mínimos del modelo de prevención; (vi) la confesión.



Pues bien, mediante estas circunstancias atenuantes se busca proporcionar una serie de incentivos, para que las personas jurídicas procesadas puedan considerar que la opción más conveniente es la cooperación con la justicia. Esta estrategia tiene ventajas, porque se condiciona a las propias empresas a autorregularse y a financiar los costos que supone para el Estado la criminalidad de las personas jurídicas; en términos diferentes, la estrategia de control del Estado se cambia al estilo de “un caballo de Troya”, debido a la incapacidad de control del Estado, como consecuencia de las modernas formas de organización de las empresas.

De esta manera, para efectos de imposición de la sanción, cuando concurren únicamente circunstancias atenuantes o no existan ni agravantes, se aplica la sanción dentro del tercio inferior; pero cuando se trate de circunstancias atenuantes previstas por la ley como privilegiadas, se aplica la sanción por debajo del tercio inferior, es decir, para los supuestos que se prevean la reducción de la pena por debajo del mínimo legal en la ley penal o procesal penal.

Por otro lado, es menester destacar la regla especial que se establece para la confesión de la comisión del delito, como se podrá advertir, la confesión es siempre sobre hechos propios y nunca sobre hechos ajenos. Esta confesión deberá realizarse antes de la formalización de la investigación preparatoria, lo que tiene como efecto que el juez pueda rebajar la sanción establecida en los literales a), b) y d) del artículo 5° hasta por un tercio por debajo del mínimo legal establecido, cuando se trate de medidas temporales. Sin embargo, este supuesto es inaplicable para las personas jurídicas que incurran en casos de flagrancia y la reincidencia.



4.2.5 Circunstancias eximentes de la responsabilidad de las personas jurídicas

Las personas jurídicas pueden ser exentas de responsabilidad administrativa por la comisión de los delitos de cohecho, lavado de activos, financiamiento al terrorismo, colusión y tráfico de influencias. De modo que, para que la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas sea efectivamente eximida, se deberá demostrarse la debida implementación de los programas de cumplimiento en su organización, es decir, los modelos de prevención deben aplicarse en la práctica, de lo contrario de nada serviría solamente tenerlo en papeles,

Bajo esta concepción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 30424, los modelos de prevención tienen la posibilidad de eximir la responsabilidad de las personas jurídicas, esto es otro de los rasgos determinantes que nos permite identificar la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas al igual que en la legislación italiana y colombiana.

Siguiendo esta línea, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley N° 30424, la culpabilidad propia de las personas jurídicas se configura por no adoptar las medidas de vigilancia y control, puesto que dichos deberes están dirigidas a las personas jurídicas, lo que se encuentra legitimada por el principio de la libertad de autorregulación que se les confiere a las personas jurídicas, ya que dichas facultades, tienen como su reverso el tener que ser responsable por las consecuencias negativas.

De esta forma, la debida implementación de los programas de cumplimiento se presenta como una categoría jurídica de atribución de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, con posibilidad de ser eximida dicha responsabilidad, para ello debe haber sido implementada con anterioridad a la comisión del delito y que deberá demostrarse como tal en la pericia institucional que se practique.



Se disponiendo que los modelos de prevención o programas de cumplimiento deben de contar con los siguientes elementos mínimos: (i) un encargado de prevención; (ii) identificación, evaluación y mitigación de riesgos para prevenir la comisión de los delitos previstos a través de la persona jurídica; (iii) implementación de procedimientos de denuncia; (iv) difusión y capacitación periódica del modelo de prevención; (v) evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención.

Por otro lado, se excluye la responsabilidad de las personas jurídicas, cuando las personas naturales cometen el delito eludiendo de modo fraudulento el modelo de prevención debidamente implementado. Asimismo, las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales hubiesen cometido los delitos exclusivamente en beneficio propio o a favor de un tercero distinto a la persona jurídica, independientemente que la persona jurídica haya tenido o no, antes de la comisión del delito, un modelo de prevención o programas de cumplimiento.

4.2.6 Circunstancias agravantes de la responsabilidad de las personas jurídicas

Conforme al artículo 13° de la Ley N° 30424, las circunstancias agravantes se encuentran enmarcadas en tres premisas: (i) instrumentación de las personas jurídicas para la comisión de hechos delictivos; (ii) finalidad delictiva de la persona jurídica; y (iii) la reincidencia en los cinco años posteriores a la imposición de una sanción.

Instrumentación de las personas jurídicas para la comisión de hechos delictivos.-
Consiste en la utilización instrumental de las personas jurídicas para la comisión de los delitos de corrupción, a lo que se debe incluir el delito de contaminación del ambiente.



Finalidad delictiva de la persona jurídica.- Este supuesto se configura cuando la persona jurídica contiene dentro de su estructura un órgano, unidad, equipo o cualquier otra instancia cuya finalidad o actividad es ilícita.

Reincidencia en los cinco años posteriores a la imposición de una sanción.- Consiste en la comisión de cualquiera de los delitos ya mencionados, dentro de los cinco años posteriores a la fecha en que se le haya impuesto, mediante sentencia firme, una o más sanciones, el cual tiene como efecto que el juez pueda aumentar las sanciones establecidas en los literales a), b) y d) del artículo 5°, hasta en una mitad por encima del máximo legal establecido

Así pues, en virtud de lo expresado, cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes, se aplica la sanción dentro del tercio intermedio; cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, se aplica la sanción dentro del tercio superior; cuando se trate de circunstancias agravantes previstas por la ley como calificadas, se aplica la sanción por encima del tercio superior; en caso de concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes calificadas, se aplica la sanción dentro de los límites del rango legal.

4.3 PROPUESTA LEGISLATIVA DE LA INVESTIGACIÓN

Como producto del estudio, proponemos incluir el artículo 304 del Código Penal en el catálogo de delitos de la Ley N° 30424, propuesta que se plantea como mecanismo de protección del medio ambiente, para que la responsabilidad también alcance a las personas jurídicas, de este modo, combatir el grave problema de contaminación del medio ambiente que se presenta en nuestro país. En concreto, la propuesta legislativa completa se encuentra en el anexo N° 05 del presente estudio y la principal propuesta legislativa es el siguiente:



“PROYECTO DE LEY QUE AMPLÍA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

Art. 1°.- Objeto de la Ley: El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 1 de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, modificada por el Decreto Legislativo N° 1352 y la Ley N° 30835.

Art. 2°.- Modificación de la Ley N° 30424

Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, en los términos siguientes:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por los delitos previstos en los artículos 304, 384, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal, en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo de lucha 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado y en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”.



V. CONCLUSIONES

PRIMERO. - El Compliance o programas de cumplimiento, constituyen cultura de auto organización de las empresas, y que su implementación debe ser obligatoria para prevenir los riesgos ambientales empresariales; por otro lado, los fundamentos de responsabilidad administrativa de las empresas, constituyen el defecto de organización, que se ocasiona por la incorrecta organización de las personas jurídicas.

SEGUNDO. - Las funciones del compliance ambiental consisten en apoyar a las empresas a vigilar y controlar los riesgos empresariales, mediante la implementación de los modelos de prevención en su cultura organizacional, dentro de los parámetros de la autorregulación, de manera que, el compliance ambiental constituye un mecanismo eficaz para la prevención de riesgos ambientales empresariales, ya que los deberes de vigilancia y control, les corresponde a las personas jurídicas. Esta postura tiene su respaldo en la legislación comparada, como es el caso de Alemania, Italia, España y Colombia, donde la línea interpretativa es que las personas jurídicas se autorregulan, auto organizan y se auto previenen. Esa misma postura se sigue en nuestra legislación, porque en la Ley N° 30424 se reconoce la autorregulación de las personas jurídicas.

TERCERO. - La responsabilidad administrativa de las personas jurídicas se fundamenta en el defecto de organización, por no implementar los modelos de prevención de riesgos ambientales empresariales, precisamente por no cumplir sus deberes de vigilar y controlar sus propios riesgos, ya que las personas jurídicas también participan en la comisión de los delitos de contaminación del medio ambiente, por lo que deben ser sancionadas administrativamente. Esta postura tiene su respaldo en la legislación comparada, como es el caso de Alemania, Italia, Colombia y otros, donde la línea interpretativa es que las personas jurídicas responden por no cumplir con sus deberes de vigilar y controlar sus riesgos, es decir, las empresas responden por sus propios defectos de organización.



VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO. - Se recomienda la implementación obligatoria de los modelos de prevención o programas de cumplimiento en la organización de las personas jurídicas, con el objetivo de prevenir los riesgos ambientales empresariales, ya que actualmente en la Ley N° 30424 solo establece de manera facultativa la implementación de los modelos de prevención. Asimismo, los dispositivos de la referida ley y su reglamento, deben ser interpretados conforme a los directrices de los estándares internacionales y los criterios del derecho comparado, donde la línea interpretativa es que los deberes de prevenir, vigilar y controlar los riesgos, les corresponde a las propias empresas. Por otro lado, se recomienda a los estudiantes de derecho a imbuirse en estas nuevas teorías del derecho que varían los conceptos tradicionales del ius puniendi del estado hacia las empresas.

SEGUNDO. - Se recomienda a los operadores del derecho, aplicar la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por defecto de organización, porque esta teoría se sigue en la Ley N° 30424, postura que tiene su respaldo en la legislación comparada, como es el caso de España, Alemania, Italia y Colombia. De este modo, por la comisión del delito de contaminación del ambiente, el modelo de atribución de la responsabilidad a las personas jurídicas, debe basarse sobre la existencia de un “hecho de conexión” y la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por defecto de organización (por no adoptar las medidas de vigilancia y control).

TERCERO. - Se propone incluir en el catálogo de delitos de la Ley N° 30424, el delito de contaminación del ambiente regulada en el artículo 304 del Código Penal, para que las personas jurídicas también puedan responder administrativamente por la existencia del defecto de organización, esto es, por no haber cumplido con sus deberes de vigilancia y control, lo que ha permitido la comisión del delito de contaminación del ambiente.



VII. REFERENCIAS

- Aguilera, R. (2018). *Compliance Penal: régimen jurídico y fundamentación analítica de la responsabilidad penal de la persona jurídica y el compliance program*. Tesis doctoral, presentada en la Universidad de Córdoba de España.
- Astudillo, G. (2017). *Hacia la implementación de los programas de cumplimiento (compliance) en el Perú*. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2013_08.pdf
- Bacigalupo, S. y Lizcano J. (2013). *Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción*. Novena Edición, Madrid, España: Proyectos Editoriales S.A.
- Balmaceda, J. (2017). *Las personas jurídicas y su responsabilidad administrativa autónoma para los delitos de corrupción y lavado de activos visto desde el Decreto Legislativo N° 1352*". Actualidad Penal, vol. 33, Lima-Perú.
- Benavente, S. G.; Mendoza, I. Y. y Núñez, A. N. (2018). Análisis legal y propuesta de mejora del Sistema de Prevención regulado por la Ley 30424. Tesis de maestría sustentada en la Universidad ESAN.
- Buitrago, J. P. (2012). La autorregulación. Publicado en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga de Colombia.
- Caro, D. C. y Reyna, L. M. (2016). *Derecho Penal Económico, Parte General*, Tomo I. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Caro, D. C. (2016). *Sobre la Ley N° 30424 que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional*. En L. M.



- Reyna (Ed.), *Derecho Penal Económico, Parte General*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Clavijo, C. A. (2016). *Criminal Compliance y Sistema Penal en el Perú*. Tesis sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho, Lima.
- Chanjan, R. H. (2018). *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: ¿un olvido o reinterpretación de los principios del derecho penal?* Recuperado de [file:///C:/Users/ZEGA-internet/Downloads/15640-62116-2-PB%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/ZEGA-internet/Downloads/15640-62116-2-PB%20(4).pdf)
- Charaja, F. (2018). *El MAPIC en la Investigación Científica, Tercera Edición*. Puno, Perú.
- Darnacullea, G. (2003). *Derecho Administrativo y Autorregulación: la autorregulación regulada*. Publicada en la Universidad de Girona.
- Durrieu, N. y Saccani, R. (2018). *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal empresarial*. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Feijoo, F. (2012). *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Madrid España.
- García, P. (2014). *Criminal Compliance*. Palestra Editores, Lima.
- Gómez, J. L. (2013). *La persona jurídica acusada en el proceso penal español*. En L. Arroyo y A. Nieto (Directores), *El derecho penal económico en la era compliance*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Gutiérrez, C. (2016). *El estatuto de la responsabilidad de las personas jurídicas: aspectos de derecho material*. Tesis doctoral sustentada en la Universidad Autónoma de Barcelona, España.



- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*, Sexta Edición. México: Editores, S.A. de C.V.
- Jaén, M. (2018). *La persona jurídica y su responsabilidad penal: modelo de imputación basado en defecto de organización*. Recuperado de <http://www.ajfv.es/wp-content/uploads/2018/04/AJFV-Bolet%C3%ADn-penal-abril.pdf>
- Jara, C. G. (2018). *Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Perú: Directrices para su Interpretación*. Primera Edición: Pacífico Editores S.A.C.
- Joaquín, M. (2018). Responsabilidad sucesiva: la debida diligencia en los procesos de transformación societaria y adquisiciones. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Montiel, J. P. (2018). *Ley 27.401 y criterios para determinar la idoneidad de los programas de integridad*. En N. Durrieu y R. Saccani (Directores), Anticorrupción y responsabilidad penal empresaria. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Morales, M. M. (2013). Programas de cumplimiento “efectivos” en la experiencia comparada. En L. Arroyo y A. Nieto (Directores), El derecho penal económico en la era compliance. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Muñoz, S. (2015). Tratado de derecho administrativo y derecho público general. Primera Edición, Madrid.
- Nieto, A. (2018). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Perú: consideraciones desde una perspectiva comparada*. Publicado en Estudio Oré Guardia Abogados.



- Nieto, A. (2013). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: esquema de un modelo de responsabilidad penal*. Recuperado de <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/09/21responsabilidad-penal.pdf>
- Nieto, M. (2008). Responsabilidad social, gobierno corporativo y autorregulación: sus influencias en el derecho penal de la empresa. *Recuperado de* http://www.politicacriminal.cl/n_05/a_3_5.pdf
- Núñez, F. V. (2018). *La responsabilidad administrativa/penal de las personas jurídicas en el derecho penal peruano: Ley N° 30424 y Decreto Legislativo N° 1352 vigentes desde 1 de enero de 2018*. Recuperado de http://www.gacetapenal.com.pe/boletinesgpenal/Flujograma_responsabilidad_penal_de_personas_juridicas_Fernando_Nunez_Perez.pdf
- Pérez, J. (2013). *Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas*. Tesis doctoral sustentada en la Universidad de Murcia, España.
- Ríos, G. (2018). El Criminal en la Empresa. A propósito del nuevo modelo de prevención criminal introducido por la Ley N° 30424 modificada por el Decreto Legislativo N° 1352. Publicada en la Universidad San Martín de Porres.
- Robiglio, C. (2018). Delitos cometidos en empresas: utilidad de los programas de cumplimiento para la determinación de los autores y partícipes individuales. En N. Durrieu y R. Sacconi (Directores), *Anticorrupción y responsabilidad penal empresarial*. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Rodríguez, C. S. (2016). *La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la informalidad financiera*. Tesis sustentada en la Pontificia



Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado Maestría en Derecho Penal,
Lima.

Rodríguez, J. M. (2018). *El criminal compliance como fundamento de imputación penal corporativa*. En N. Durrieu y R. Saccani (Directores), *Anticorrupción y responsabilidad penal empresarial*. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Romero, M. (2017). *La confianza y credibilidad son el mayor valor agregado para una empresa*. Recuperado de https://www.bascperu.org/pdf/principales/REVISTA_31.pdf

Sieber, U. (2013). *Programas de compliance en el derecho penal de la empresa. Una nueva concepción para controlar la criminalidad económica*. En L. Arroyo y A. Nieto (Directores), *El derecho penal económico en la era compliance*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Valcárcel, M. (2017). *La imputación de responsabilidad penal para los directores de las empresas*. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2013_03.pdf



ANEXOS

ANEXO N° 1-A
MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: COMPLIANCE AMBIENTAL Y LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COMO MECANISMOS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.				
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	EJES TEMÁTICOS	TÉCNICA	INSTRUMENTO
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuál es el desarrollo de las funciones del compliance como mecanismo de prevención de riesgos ambientales empresariales y de los fundamentos de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas como mecanismo de protección del medio ambiente?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</p> <p>¿Cuáles son las funciones del compliance como mecanismo de prevención de riesgos ambientales empresariales?</p> <p>¿Cuáles son los fundamentos de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas como mecanismo de protección del medio ambiente?</p> <p>¿Es necesario incluir el artículo 304 del Código Penal en el catálogo de delitos de la Ley N° 30424?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Conocer y establecer las funciones del compliance en la prevención de riesgos ambientales empresariales y los fundamentos de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas como mecanismo de protección del medio ambiente.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <p>a. Analizar las funciones del compliance como mecanismo de prevención de riesgos ambientales empresariales.</p> <p>b. Analizar los fundamentos de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas como mecanismo de protección del medio ambiente.</p> <p>c. Plantear la inclusión del artículo 304 del Código Penal en el catálogo de delitos de la Ley N° 30424.</p>	<p>Compliance ambiental como mecanismo de prevención de riesgos ambientales empresariales.</p> <p>La responsabilidad administrativa de las personas jurídicas como mecanismo de protección del medio ambiente.</p>	<p>Análisis documental.</p> <p>Interpretación jurídica.</p> <p>Parafraseo.</p> <p>Análisis documental.</p> <p>Interpretación jurídica.</p> <p>Parafraseo</p>	<p>Fichas bibliográficas.</p> <p>Fichas de resumen.</p> <p>Fichas de análisis de contenido.</p> <p>Fichas de resumen.</p> <p>Fichas bibliográficas.</p> <p>Fichas de análisis de contenido.</p>

Tabla 2 MATRIZ DE CONSISTENCIA



ANEXO N° 02-B

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Apellidos y nombres del autor: Santiago Muñoz Machado	
Título de la obra: “Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General”	Edición: Cuarta Edición: octubre de 2015. Primera Edición con esta Estructura y formato.
Páginas: 479 páginas	Colección:
Editorial: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.	Año de publicación: 2015

Tabla 3 FICHA BIBLIOGRAFICA



ANEXO N° 03-C

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

I. IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS

1.1 **Título de contenido:** Compliance, régimen jurídico y fundamentación analítica de la responsabilidad de la persona jurídica y el *compliance program*.

1.2 **Autor:** Rafael Aguilera Gordillo

1.3 **Lugar de edición:** España

Año: 2018

Editorial:

II. CRITERIOS DE ANÁLISIS

ARGUMENTOS:

La autorregulación regulada está envolviendo, así, las actividades empresariales (se regula de manera especialmente intensa en materia medio ambiental, industria farmacéutica, entidades financieras y aseguradoras, seguros etc.) y ámbitos internos de cumplimiento (laboral, blanqueo de capitales, anticorrupción, protección de datos, protección del consumidor, etc.) lo que tiene una evidente repercusión cuando, en el ámbito penal, nos encontramos ante una conducta típica que deviene del incumplimiento de este tipo de autorregulación.

ANÁLISIS:

El fenómeno de la autorregulación regulada consagró una aplicación de modelos progresivos, compuestos por varios niveles y que quedaron ordenados de la siguiente manera: un primer nivel, compuesto por avisos y recomendaciones (ejemplo de ello sería la obligatoriedad del uso de canales de información corporativos para garantizar el modo en que discurre la información y control de conductas). Un segundo nivel, consistente en la materialización de investigaciones disciplinarias puestas en marcha con un escrupuloso respeto a la normativa de carácter público vigente (puede señalarse, como ejemplo de su traslación al ámbito actual, los procesos internos abiertos tras la presentación de una denuncia por medio del canal habilitado).

OBSERVACIÓN:

En este contexto, debe cumplirse de manera escrupulosa la normativa de protección de datos, así como las instrucciones aplicables de la propia agencia de protección de datos. También formaría parte de este nivel la publicación regular de informes de rendición de cuentas y adopción de modelos de organización y gestión, solventes y detallados.



ANEXO N° 04-D

FICHA DE RESUMEN

Autorregulación de las personas jurídicas

“el fenómeno de la autorregulación de las empresas no es nuevo, pues ya existen normas en el ámbito de la prevención de riesgos laborales, de prevención de lavado de activos y últimamente también en materia de protección de datos personales. De acuerdo con esta normativa, se exige a las empresas que implementen ciertas medidas y capaciten a sus empleados en todo aquello que tenga que ver con el cumplimiento de dicha normativa. Lo que se pretende es aprovechar la mayor proximidad que tiene la empresa con sus órganos y empleados para capacitarlos y evitar conductas delictivas” (Astudillo, 2017, p. 249-250).



ANEXO N° 05-E

PROPUESTA LEGISLATIVA

Proyecto de Ley que incluye “en el catálogo de delitos de la Ley N° 30424, el delito de contaminación ambiental regulada en el artículo 304 del Código Penal”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.-

La responsabilidad administrativa autónoma de las personas jurídicas, por la comisión de los delitos de contaminación ambiental dispuesta en el artículo 304 del Código Penal, deben ser impuestas por un Juez penal, conforme a lo establecido en la Ley N° 30424 y su Reglamento. Todo ello, para proteger el medio ambiente de la contaminación atroz, ya que en los últimos años, el problema de la contaminación ocasionada por las empresas no se han reducido, al contrario se han incrementado los índices de contaminación ambiental, esto porque solamente se ha buscado sancionar a los representantes de las empresas, por lo que resulta necesario sancionar directamente a las personas jurídicas.

Resulta indispensable la inclusión del delito de contaminación del ambiente en la Ley N° 30424, para que se pueda reducir la contaminación del medio ambiente, estableciéndose que las propias personas jurídicas puedan responder administrativamente por sus propios defectos de organización, por no implementar los programas de cumplimiento dentro de su organización, específicamente por no cumplir sus deberes de vigilar y controlar, ya que dichos deberes modernamente les corresponden a las propias personas jurídicas, para ello se les reconoce la autorregulación, autocontrol, autoorganización. De manera que, las sanciones aplicables a las personas jurídicas se encuentran legitimadas por la cultura de autorregulación.



Para atribuir la responsabilidad administrativa a las personas jurídicas, se debe tener en consideración la implementación de los modelos de prevención de riesgos ambientales, especialmente el efectivo cumplimiento de dichos modelos de prevención, de lo contrario, de nada serviría tenerlo solo en papeles. De este modo, conforme a la evaluación de la implementación y la efectividad de los modelos de prevención, se aplicarán las sanciones que corresponda imponer a las empresas, que va desde una multa hasta la disolución de las empresas.

2. IDEAS MATRICES:

El presente Proyecto de Ley propone incluir en el catálogo de delitos de la Ley N° 30424, el delito de contaminación del ambiente regulada en el artículo 304 del Código Penal.

Asimismo, el menester señalar que el presente proyecto se encuentra ligado con la nueva orientación del derecho administrativo, donde el Estado confiere las facultades de autorregulación y control a las propias empresas. De manera que, las personas jurídicas se autorregulen de acuerdo a sus propias características, implementando códigos de ética o programas de cumplimiento; de lo contrario, se efectivizaría mediante mecanismos de protección del medio ambiente, el mismo que se materializaría con la atribución de la responsabilidad administrativa a las personas jurídicas, por el defecto de organización que ha permitido la comisión del delito de contaminación del ambiente.

3. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, el análisis costo-beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los



costos y beneficios o, en su defecto, posibilita apreciar analíticamente los costos y beneficios no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

La dación del presente proyecto legislativo, servirá como un verdadero mecanismo de protección del medio ambiente, a fin de reducir la contaminación del medio ambiente, con lo que se busca personas jurídicas responsables con su cultura de autorregulación; de lo contrario, por tener defecto de organización serían sancionadas administrativamente las personas jurídicas, de acuerdo a la gravedad del defecto que puede presentarse en sus tres niveles: (i) defecto en la constitución (finalidad criminal), (ii) defecto en el funcionamiento económico (funciona con dinero sucio y/o financiamiento al terrorismo) y (iii) defecto en los roles y funciones de su personal (operativo); todo ello debe estar controlado y vigilado por el programa de cumplimiento, implementación que debe ser obligatoria para todas las empresas, ahora bien, este defecto organizativo puede ser total o parcial, y de acuerdo a ello se tomará en cuenta y evaluará para la graduación de la sanción, que va desde una multa hasta la disolución de la empresa.

4. FÓRMULA LEGAL:

En base a los argumentos esgrimidos en los antecedentes, planteamos la siguiente propuesta normativa:

PROYECTO DE LEY QUE AMPLÍA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Art. 1°.- Objeto de la Ley: El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 1 de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, modificada por el Decreto Legislativo N° 1352 y la Ley N° 30835.



Art. 2°.- Modificación de la Ley N° 30424

Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, en los términos siguientes:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por los delitos previstos en los artículos 304, 384, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal, en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo de lucha 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado y en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”.